



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/37/Add.2
9 de junio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Informes iniciales que los Estados Partes
debían presentar en 1997

Adición

ISLANDIA

[10 de febrero de 1998]

ÍNDICE

	<u>Párrafo</u>	<u>Página</u>
Introducción	1 - 4	2
I. Observaciones generales	5 - 44	3
II. Información sobre las distintas disposiciones de la Parte I de la Convención	45 - 155	14
Artículo 2	45 - 51	14
Artículo 3	52 - 58	16
Artículo 4	59 - 69	18
Artículo 5	70 - 71	20
Artículo 6	72 - 79	21
Artículo 7	80 - 85	23
Artículo 8	86 - 90	25
Artículo 9	91 - 94	26
Artículo 10	92 - 106	27
Artículo 11	107 - 117	30
Artículo 12 y 13	118 - 130	33
Artículo 14	131 - 140	36
Artículo 15	141 - 148	39
Artículo 16	149 - 151	41

Introducción

1. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1994, fue firmada por Islandia el 4 de febrero de 1995, con sujeción a su ratificación. El 21 de octubre de 1996 el Secretario General de las Naciones Unidas recibió el instrumento de ratificación de Islandia. La Convención entró en vigor para Islandia el 22 de noviembre de 1996.

2. El presente informe se ha preparado de conformidad con el artículo 19 de la Convención, el cual dispone que las Partes presentarán al Comité informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. El presente informe se preparó con el auspicio del Ministerio de Justicia, en noviembre y en diciembre de 1997. Durante su preparación, se recogió información de toda una serie de fuentes que se ocupan de cuestiones relacionadas con la Convención. Entre las principales instituciones de las que se obtuvo información cabe citar el Servicio de prisiones y libertad condicional, el Director del Ministerio Público, el Comisario Nacional de Policía, la Oficina de Inmigración, el Defensor del Pueblo del Parlamento, la Escuela de Policía Estatal, el Ministerio de Salud Pública y el Director de Salud Pública.

3. En la preparación del informe se tuvo en cuenta el Manual de las Naciones Unidas de presentación de informes sobre derechos humanos, de 1991. También se hizo uso de las Directrices del Comité contra la Tortura, de 18 de junio de 1991 (CAT/C/4/Rev.2).

4. Como el presente informe es el primero que presenta Islandia sobre la aplicación de la Convención, gran parte está inevitablemente dedicada a describir el derecho islandés en general y las disposiciones concretas de la legislación islandesa. En vez de presentar anexos con traducciones de los textos legales, se hará un esfuerzo por facilitar resúmenes de su contenido así como descripciones de ellos en el texto principal del informe. El anexo I al presente informe es el informe del Gobierno de Islandia, de 2 de marzo de 1994, sobre la visita del Comité Europeo de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes (CPT) a Islandia en el verano de 1993. El anexo II* contiene las respuestas del Gobierno islandés al Comité, de 27 de septiembre de 1994. Estos documentos contienen una información detallada sobre cuestiones tales como la organización administrativa de las cárceles de Islandia, el trato y las condiciones de los reclusos y otras personas privadas de la libertad, así como otros asuntos que entran en el ámbito de la Convención.

* Estos anexos se pueden consultar en los archivos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

I. OBSERVACIONES GENERALES

5. La relación que sigue presenta un panorama general del orden y la práctica constitucionales de Islandia, así como las disposiciones sobre derechos humanos del texto de la Constitución. También se mencionarán otros instrumentos sobre derechos humanos de los que es parte Islandia, y se describirá su situación con arreglo al derecho islandés. Se hará una relación de las disposiciones legales de Islandia que prohíben la tortura y la clasifican como un acto criminal, y de las reglas destinadas a impedirla. Por último, se ofrecerá una breve relación de los recursos de que puede disponer una persona que alega haber sido víctima de actos de tortura. En lo que respecta a la demás información sobre el país y sus habitantes, puede consultarse el documento HRI/CORE/1/Add.26, de 24 de junio de 1993.

6. En el presente informe, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes será denominada "la Convención", o la "Convención contra la Tortura".

A. Derecho y prácticas constitucionales de Islandia

7. Islandia es una república con régimen parlamentario. El Presidente de la República, los miembros del poder legislativo y los gobiernos locales son elegidos por votación popular cada cuatro años. Islandia alcanzó plena independencia cuando se rompieron los vínculos que la unían con Dinamarca, en 1944. La Constitución es de ese mismo año; sin embargo, la mayoría de sus disposiciones son mucho más antiguas, y su origen puede remontarse hasta 1874, año en que Islandia contó por primera vez con una Constitución escrita. En 1995 se introdujeron importantes enmiendas y adiciones al capítulo sobre derechos humanos de la Constitución, que hasta ese momento prácticamente no se habían modificado desde la adopción de la Constitución. A continuación se describirán las nuevas disposiciones sobre derechos humanos. La Constitución prevé el principio de la separación de los tres poderes del Gobierno.

La rama legislativa

8. El Presidente de Islandia y el Parlamento ejercen conjuntamente el poder legislativo. El Parlamento está formado por 63 representantes nacionales, elegidos por sufragio secreto, popular y proporcional por un plazo de cuatro años y representan ocho distritos electorales diferentes.

La rama administrativa

9. Los ministros del Gobierno, cada uno en su propio ramo, son los representantes más altos de la autoridad administrativa. Hay 14 ministerios, pero en general ha habido sólo 10 ministros, de manera que algunos de ellos tienen a su cargo más de un ministerio. La distribución de responsabilidades entre los ministros está determinada por la ley.

10. Los magistrados representan la rama administrativa del Gobierno a nivel local. Los magistrados y sus respectivos distritos son 27. No tienen competencia judicial. Entre sus obligaciones cabe citar la administración de la policía, la investigación de delitos, el ministerio público, la dirección de aduanas, la recaudación de impuestos estatales, el matrimonio civil, las separaciones y

divorcios, las decisiones sobre derechos de acceso y pago de alimentos con arreglo al derecho familiar, competencia jurídica, registro de la propiedad inmobiliaria, registro de defunciones y diversas actuaciones en materia de testamentarias, aplicación de sentencias, ventas forzosas, etc. En muchos casos las controversias sobre la función del magistrado pueden someterse a la decisión de los tribunales, en especial las relativas a la aplicación de sentencias y diversas actuaciones en materia de testamentaria, pero en caso contrario, puede presentarse un recurso por vía administrativa del Ministerio de Justicia. En Reykjavik, que es el distrito administrativo más grande, además del Magistrado hay un comisario de policía que, además de la administración de la policía de Reykjavik, tiene a su cargo la investigación criminal y la institución de procedimientos judiciales en el área de su oficina.

11. El Comisario Nacional de Policía tiene a su cargo la policía como representante del Ministerio de Justicia. Su papel consiste en desempeñar diversas funciones administrativas en esferas relacionadas con la aplicación de la ley, por ejemplo, dar instrucciones generales a los comisarios regionales de policía y presentar propuestas de racionalización, coordinación, desarrollo y seguridad en materia de policía. Su oficina proporciona asistencia y apoyo a los comisarios regionales de policía, y lleva a cabo toda labor de policía que exija la centralización o la coordinación entre las oficinas participantes. Por último, varios departamentos de investigación entran en el ámbito de la oficina del Comisario Nacional de Policía, por ejemplo, los departamentos que se ocupan de delitos en materia de impuestos y económicos, traición y delitos afines, y acusaciones contra la policía por motivos de conducta ilegal. El Comisario Nacional de Policía tiene facultades de enjuiciamiento en casos como los indicados, salvo los relativos a presuntas violaciones criminales cometidas por la policía, en los que la autoridad para iniciar un juicio corresponde al Director del Ministerio Público.

12. El Director de la Oficina del Ministerio Público es la más alta autoridad en esta esfera. Su función consiste en cerciorarse de que se apliquen las sanciones prescritas por la ley contra las personas que hayan cometido delitos criminales, y supervisar el ejercicio del ministerio público por los comisarios de policía. El Director de la Oficina del Ministerio Público inicia procedimientos judiciales por los delitos más graves contra el Código Penal, incluidos los delitos cometidos en función oficial.

El poder judicial

13. La Constitución dispone que los jueces tienen atribuciones judiciales. En Islandia hay ocho tribunales de primera instancia, uno en cada distrito. Tienen jurisdicción en los casos privados y criminales, y dictan autos de prisión y otras órdenes necesarias en el contexto de una investigación criminal. Toman también decisiones de declaración de quiebra y resuelven controversias emanadas de actuaciones ante los magistrados. Por otra parte, los jueces tienen también competencia para resolver cualquier conflicto relativo a los límites de la autoridad administrativa. Así, toda decisión de las autoridades administrativas puede ser anulada por los tribunales. El principio general es que los tribunales tienen competencia para resolver cualquier controversia si se trata de una cuestión regida por la ley, a menos que esté fuera de su jurisdicción por la legislación, la costumbre o el carácter de la cuestión. Las decisiones de los tribunales de primera instancia pueden recurrirse ante el Tribunal Supremo de

Islandia, que es un tribunal de apelaciones para todo el país. Las sentencias penales pueden recurrirse ante el Tribunal Supremo con sujeción a otras condiciones, y en los casos privados la apelación está sujeta a ciertos requisitos relativos a intereses mínimos.

El Defensor del Pueblo del Althing

14. El cargo de Defensor del Pueblo del Althing fue creado en 1988 por la ley No. 82/1988. El Defensor del Pueblo es elegido por el Parlamento, al cual presenta un informe anual, pero en los demás aspectos es un funcionario independiente. Su función consiste en vigilar las funciones administrativas del Estado y de los municipios. Debe proteger los derechos de los ciudadanos privados frente a los órganos administrativos. Investiga los casos administrativos por propia iniciativa o a petición de parte. Toda persona que alegue que ha sufrido una injusticia por la acción de una autoridad administrativa puede presentar una queja ante el Defensor del Pueblo. Si una cuestión puede ser referida a una autoridad administrativa de mayor rango, no es posible presentar esa queja hasta que la autoridad superior ha decidido sobre la materia. Las actividades del poder judicial y las decisiones y otras acciones adoptadas por las autoridades administrativas, que, con arreglo a disposiciones legales concretas, deben ser remitidas a los tribunales, están fuera del ámbito de las funciones del Defensor del Pueblo.

15. El Defensor del Pueblo puede solicitar de las autoridades administrativas toda información que pueda necesitar. Por ejemplo, puede pedir la presentación de informes, documentos, asientos y otras pruebas relacionadas con una cuestión. Tiene plena autoridad para entrar en las oficinas de cualquier autoridad administrativa y proceder a un examen, y el personal deberá prestarle la asistencia necesaria. En las conclusiones que presenta sobre los casos que se someten a su consideración, el Defensor del Pueblo da una opinión respecto de si una medida adoptada por una autoridad administrativa está en conflicto con la ley o con la buena práctica administrativa. Puede proporcionar orientación o dar recomendaciones a las autoridades administrativas sobre mejores prácticas. Su opinión no es oficialmente vinculante para las autoridades, por ejemplo, en lo que se refiere a la forma de una sentencia, y el Defensor del Pueblo no puede anular oficialmente una medida administrativa. Sin embargo, sus opiniones tienen gran influencia y sus recomendaciones y directrices se acatan generalmente.

16. El Defensor del Pueblo mantiene en observación el hecho de que las leyes puedan estar en conflicto con la Constitución o tener otras limitaciones, en particular si son conformes a los instrumentos internacionales de los que Islandia es parte.

B. Las disposiciones de la Constitución sobre derechos humanos

17. La ley constitucional No. 97/1995 introdujo muchas enmiendas y adiciones a las disposiciones de la Constitución sobre derechos humanos. Se estimó que estas medidas eran sumamente oportunas, puesto que las disposiciones en vigor hasta entonces estaban, en diversos aspectos, atrasadas, puesto que prácticamente no se habían modificado desde 1874. Habían sido objeto de críticas tanto en los debates nacionales como en el plano internacional. La crítica principal se refería al hecho de que la Constitución carecía de disposiciones explícitas sobre derechos humanos fundamentales. A pesar del consenso general de que los

islandeses gozaban en la práctica de esos derechos, tal como se los garantizaba la legislación ordinaria o los principios no escritos de la Constitución, este hecho no se consideraba ya adecuado. Las enmiendas introducidas en la Constitución tenían como finalidad corregir esta situación. Añadían varios nuevos derechos a los ya previstos, y precisaban más detalladamente algunas de las disposiciones más antiguas.

18. Los derechos añadidos al capítulo sobre derechos humanos de la Constitución son los siguientes, y se mencionan con arreglo a la numeración de los artículos:

Un principio general de igualdad ante la ley y de que toda persona debe gozar de los derechos humanos (artículo 65, párrafo 1);

Igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 65, párrafo 2);

Prohibición de la privación de la ciudadanía islandesa y de los derechos de los ciudadanos islandeses (art. 66, párr. 1 y 2);

Libertad de movimiento y derecho a escoger el lugar de residencia (art. 66, párr. 3 y 4);

Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes (art. 68, párr. 1);

Prohibición del trabajo forzoso (art. 68, párr. 2);

Prohibición de la retroactividad de la legislación penal (art. 69, párr. 1);

Prohibición de la legalización de la pena de muerte (art. 69, párr. 2);

Requisitos mínimos de un procedimiento judicial equitativo en los juicios civiles y penales (art. 70);

Derecho del Estado de garantizar una protección jurídica especial para los niños (art. 76, párr. 76);

Prohibición de la retroactividad de la legislación fiscal (art. 77).

19. Además de los artículos antes mencionados introducidos en la Constitución, las disposiciones de otros derechos fueron redactadas de una manera bastante más clara y se modernizó su redacción. Se procedió a ello, entre otras cosas, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales en vigor en estas esferas, en especial el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La protección de la libertad personal (art. 67), la libertad contra la interferencia en la vida privada, el hogar y la familia (art. 71), y la libertad de opinión y de expresión (art. 73) son ejemplos de los derechos que fueron muy modificados.

20. Otros derechos protegidos por la Constitución son la libertad de religión (art. 63 y 64); el derecho a la propiedad privada (art. 72); la libertad de asociación y de reunión (art. 74); la libertad de ocupación y el derecho a

negociar las condiciones de empleo y otros derechos relacionados con el trabajo (art. 75); el derecho a la asistencia en caso de enfermedad, invalidez, etc. (art. 76, párr. 1); el derecho a la educación (art. 76, párr. 2) y los derechos del niño; (art. 76, párr. 3).

21. La Constitución es la fuente fundamental del derecho islandés. Los tribunales se han reservado el derecho a determinar si las leyes están en conflicto con la Constitución, a pesar de que esta facultad de examen no ha sido expresamente expresada. Si los tribunales consideran que una disposición legal es contraria a una disposición constitucional sobre derechos humanos, en sus resoluciones no tendrán en cuenta estas disposiciones. Algunos de estos ejemplos se encuentran en la práctica judicial de Islandia. Sin embargo, los tribunales no tienen oficialmente jurisdicción para invalidar una disposición legal, incluso si consideran que es contraria a la Constitución.

C. Acuerdos internacionales en los que es parte Islandia y su situación con arreglo a la legislación nacional

22. Islandia es parte en muchos instrumentos de derechos humanos preparados bajo los auspicios de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa. Los más importantes, aparte de la Convención contra la Tortura, se enumeran a continuación. Entre paréntesis se indica el año en que cada acuerdo entró en vigor para Islandia.

Convenciones de las Naciones Unidas:

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965 (1967). Islandia ha hecho, de conformidad con el artículo 14, la declaración relativa a las comunicaciones de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de la Convención al Comité establecido de conformidad con sus disposiciones;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966 (1979). Islandia ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto relativo a las comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación al Comité establecido de conformidad con sus disposiciones, así como el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto cuya finalidad es la abolición de la pena de muerte;

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966 (1979);

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979 (1985);

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989 (1992).

Convenciones europeas:

Convención Europea sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 1950 (1953) y Protocolos No. 1, 4, 6 y 7, que añaden derechos fundamentales.

Carta Social Europea, 1961 (1976);

Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, 1987 (1990).

23. Islandia es uno de los Estados que adhieren a la doctrina de la dualidad del derecho internacional y nacional, lo que significa que las disposiciones de un instrumento internacional de derechos humanos no alcanza la condición de ley nacional a menos que se adopten medidas activas para incorporarlas a la legislación nacional.

24. Islandia ha mantenido en general la opinión de que la legislación islandesa se ajusta a las disposiciones de los instrumentos de derechos humanos de los que es parte. El método utilizado para aplicar las disposiciones de estos instrumentos ha sido, en general, la adaptación de la legislación nacional a sus disposiciones. Asimismo, los tribunales de Islandia han interpretado las disposiciones de la legislación nacional a fin de que se ajusten a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, las disposiciones de los instrumentos sobre derechos humanos son, sin duda, algunas de las fuentes de derecho que deben tenerse en cuenta al interpretar ciertas disposiciones legales, pero tienen menos efectividad que las disposiciones legales concretas que entran directamente en conflicto con ellas. En los últimos decenios se han presentado algunos casos en que los tribunales se han visto obligados a dar a las leyes islandesas, que no se ajustan al Convenio Europeo de Derechos Humanos, precedencia sobre las disposiciones de este último. A fin de impedir estas discrepancias entre la legislación nacional y las disposiciones de ese Convenio, el Convenio en su integridad fue incorporado a la legislación nacional por la ley No. 62/1994. Este es el primero y único ejemplo de esta incorporación de un instrumento de derechos humanos en la legislación nacional.

25. La influencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los procedimientos legales islandeses, y la aplicación de disposiciones constitucionales sobre derechos humanos ha aumentado considerablemente desde que Islandia ha entrado a ser parte en ellos. Tal ha sido el caso especialmente durante el último decenio. Esto es especialmente importante en lo que respecta a sus efectos sobre la interpretación de la legislación islandesa. Las enmiendas introducidas en la Constitución mediante la Promulgación constitucional No. 97/1995 pueden tener, hasta cierto punto, su origen en esta influencia. Debido a las discrepancias que podrían plantearse entre el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y la legislación islandesa, se estimó necesario su incorporación en la legislación nacional. La atención del público y el debate público se han concentrado cada vez más en la cuestión de saber si Islandia ha cumplido sus obligaciones en virtud de otros instrumentos de derechos humanos. Sin embargo, por ahora no existe la intención de incorporar otros instrumentos de derechos humanos en la legislación nacional. Debe observarse que todos los instrumentos más importantes de derechos humanos antes mencionados se publican oficialmente en una recopilación de leyes editada regularmente por el Ministerio de Justicia, en la que en general se publican solamente las leyes promulgadas.

26. Como se ha dicho antes, las nuevas disposiciones de la Constitución se han elaborado teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, las disposiciones de la

Constitución siguen siendo menos detalladas que las disposiciones internacionales, puesto que las primeras tratan fundamentalmente de establecer principios generales. Debe tenerse presente que los fundamentos de estos principios son de amplio alcance, y pueden apreciarse en las disposiciones detalladas de los instrumentos de derechos humanos en los que Islandia es ahora parte. En la actualidad la Constitución enumera todos los derechos fundamentales más importantes que estos instrumentos tratan de garantizar. Los instrumentos internacionales desempeñan ahora un papel más importante que antes en la interpretación de lo que estos derechos significan.

D. Leyes Islandesas sobre la Prohibición de la Tortura

27. En el último decenio se han modificado fundamentalmente las leyes de Islandia sobre el procedimiento judicial y la aplicación de la ley. En las nuevas disposiciones promulgadas se han tomado en cuenta, mucho más que antes, las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluido el requisito de la protección contra la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes.

28. Puede decirse que la legislación islandesa que prohíbe la tortura y otros tratos o castigos inhumanos o degradantes entra en tres categorías. En primer lugar, esta conducta y trato están prohibidos por el párrafo 1 del artículo 8 de la Constitución. En segundo lugar, una prohibición similar se encuentra en el artículo 3 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, que tiene fuerza de ley después de su incorporación en la legislación nacional por la ley No. 62/94. Las dos disposiciones tienen una redacción idéntica, pero su esfera de acción es más amplia de los que cabría deducir del artículo 1 de la Convención contra la Tortura, porque no se limitan a la tortura aplicada por una persona que actúa en capacidad oficial y otra persona con autoridad pública. En realidad se aplican de manera general.

29. En tercer lugar, el Código Penal General, No. 19/1940 (CPG) contiene disposiciones penales en las que la tortura se considera un delito criminal. Si un funcionario público aplica tortura física su comportamiento entra en las disposiciones sobre violación de la inviolabilidad física de los artículos 217 o 218 del CPG, dependiendo de la severidad de la ley. El capítulo XIV del CPG contiene disposiciones especiales por las que se declaran criminales los delitos cometidos en capacidad oficial, de los cuales los artículos 131, 132, 134 y 135 se aplicarían fundamentalmente al comportamiento descrito en el artículo 1 de la Convención. En caso de tortura física, estas disposiciones se aplicarían en general conjuntamente con las disposiciones relativas a la lesión corporal. En los casos de tortura no física, por sí mismas estas disposiciones permiten la aplicación de sanciones penales si una persona que actúa con capacidad oficial aplica esta tortura. No hay duda alguna de que estas disposiciones penales se aplican a todo comportamiento descrito en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, a pesar de que el término correspondiente a "tortura" no se usa en ellas. Además, las disposiciones mencionadas son, en algunos aspectos, de alcance más amplio que la definición del artículo 1 de la Convención, puesto que consideran sancionable todo abuso de la autoridad pública, y no sólo de dicho abuso con el propósito descrito en el artículo 1. Debe observarse que la intención no es siempre una condición para aplicar estas disposiciones penales. También puede ordenarse una sanción en los casos de negligencia grave.

El contenido de estas disposiciones se analizará más detenidamente al estudiar los artículos 2 y 4 de la Convención contra la Tortura.

30. Además de las disposiciones antes mencionadas sobre delitos cometidos por funcionarios públicos, por supuesto la tortura física es sancionable con arreglo a un gran número de disposiciones penales, a pesar del hecho de que no se utiliza un término que corresponda a "tortura". En términos generales, todas las disposiciones del CPG que los actos intencionales cometidos contra la vida o la integridad física de una persona hacen también punible la tortura física. Además de las disposiciones de los artículos 217 y 218, puede hacerse referencia al artículo 225 sobre coacción ilegal, el artículo 226 sobre privación de la libertad y varias disposiciones del capítulo XXII sobre delitos sexuales.

31. Varios estatutos islandeses, en especial las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, No. 19/1991 (CPP), protegen los derechos de las personas en detención o en prisión preventiva en conexión con investigaciones policiales sobre casos criminales. Su finalidad específica es impedir todo acto de tortura, todo exceso cometido para obtener una confesión de las personas privadas de su libertad, y toda coacción ejercida por miembros de la autoridad pública con fines de investigación. El párrafo 2 del artículo 69 del CPP y el Reglamento sobre la condición jurídica de las personas detenidas y los interrogatorios policiales, No. 395/1997, especifican la duración máxima del interrogatorio de una persona sospechosa, con arreglo a la cual una persona no puede ser interrogada durante más de seis horas continuas después de dormir y descansar adecuadamente. El párrafo 2 del artículo 42 del CPP estipula que cuando un sospechoso es objeto de un interrogatorio puede estar siempre presente el abogado defensor. El Reglamento sobre prisión preventiva, No. 179/1992, contiene disposiciones más detalladas sobre el procedimiento del interrogatorio y el trato de los detenidos. Se procederá a una descripción más amplia en conexión con el artículo 11 de la Convención.

32. La Ley de prisiones y encarcelamiento, No. 48/1988, contiene disposiciones generales sobre el trato que debe darse a los reclusos que cumplen una condena, por ejemplo, en relación con los derechos de que gozan en la cárcel y la medida en que se tienen en cuenta sus necesidades especiales si sufren de enfermedades físicas o deficiencias mentales. La ley contiene también disposiciones claras sobre las medidas disciplinarias y las condiciones en que un recluso puede ser sometido a incomunicación. Los derechos de los reclusos que cumplen una condena se describirán más ampliamente en conexión con el artículo 11 de la Convención.

33. Se promulgó una legislación específica, la ley No. 15/1990, como consecuencia de la ratificación por Islandia de la Convención Europea contra la Tortura de 1990. Sus disposiciones indican la forma en que las autoridades islandesas deben ayudar al Comité para la Prevención de la Tortura cuando el Comité estudia las condiciones en que viven las personas privadas de la libertad en Islandia. El Comité viajó a Islandia en el verano de 1993 y visitó varias cárceles y comisarías a fin de examinar las condiciones de encarcelamiento y buscó indicios sobre la posibilidad de que se cometieran actos de tortura o si los detenidos eran objeto de un trato inhumano o degradante. Llegó a la conclusión de que no existían indicios al respecto. Por otra parte, el Comité hizo observaciones sobre las condiciones deficientes de algunos de los lugares de detención que había visitado. Desde entonces se han introducido varias mejoras, entre ellas la apertura de una nueva cárcel y la clausura de una cárcel

de detención considerada inaceptable por el Comité. El Comité piensa visitar Islandia de nuevo en el primer semestre de 1998.

34. Desde hace ya mucho tiempo la pena de muerte se ha abolido en la legislación islandesa y lo mismo ha sucedido con los castigos corporales. El párrafo 2 del artículo 69 de la Constitución prohíbe que la pena de muerte sea sancionada con una ley. Las penas previstas en la legislación islandesa consisten sólo en multas y en reclusión. Esta última es de dos clases, es decir el encarcelamiento y la custodia penal. En la práctica no existe una diferencia entre los dos tipos de privación de la libertad, pero la custodia penal se decide generalmente por un período más breve que el de la privación de la libertad del otro tipo. En la legislación islandesa no existe ninguna disposición relativa a una reclusión que entrañe tortura o cualquier otra pena considerada como cruel, inhumana o degradante.

35. La legislación islandesa prevé la adopción de medidas para proteger a otras personas además de las privadas de libertad por razones de sospecha de conducta criminal, o que estén cumpliendo una sentencia de encarcelamiento, contra toda posibilidad de tortura o trato inhumano. Se prevé que el peligro de este trato existe no sólo en las cárceles, sino también, por ejemplo, en los lugares donde las personas han sido privadas de su libertad por razones de enfermedad mental o internadas en un hospital contra su voluntad, o cuando un adolescente, no responsable con arreglo al derecho penal, ha sido internado en una institución contra su voluntad. También se considera que existe este peligro cuando se asigna a una persona la plena responsabilidad de otra, o cuando una persona depende de otra como consecuencia de su situación delicada. Entre las situaciones que pueden examinarse en este contexto cabe citar el trato dado a los niños en el hogar o en la escuela, y de los pacientes en los hospitales. En ciertas medidas, la legislación responde con disposiciones de protección que reglamentan estas situaciones a fin de impedir todo trato cruel, inhumano o degradante. El artículo 63 de la Ley sobre la protección de los niños y los adolescentes, No. 58/1992, dispone que es un delito sancionable el hecho de que una persona que tenga a su cargo un niño o un adolescente lo someta a malos tratos, viole la integridad mental o física de esa persona o ponga en peligro su vida o su salud por un acto de negligencia. De conformidad con el artículo 64 es un delito criminal castigar, amenazar o intimidar a un niño de una manera que ponga en peligro su bienestar emocional o físico. El párrafo 2 del artículo 52 de la ley, que trata de la supervisión de los hogares e instituciones para niños y adolescentes, prohíbe el castigo físico y mental. Los pacientes gozan también de una protección especial contra todo trato cruel, inhumano o degradante, por ejemplo con arreglo a las disposiciones de la Ley sobre los derechos de los pacientes, No. 74/1997. Esta ley dispone, entre otras cosas, el derecho de los pacientes a no aceptar un tratamiento médico (art. 7) y, de conformidad con el artículo 10, la necesidad de contar con la aprobación por escrito de un paciente para su participación en un experimento científico, por ejemplo, el ensayo de nuevos medicamentos.

E. La jurisdicción en relación con cuestiones tratadas en la Convención

36. Si una persona sostiene que ha sido objeto de tortura por una persona que ejerce una función pública, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, la legislación islandesa dispone la investigación de estos casos y

una acción penal contra la persona que ha cometido este acto. Los recursos disponibles y la competencia para resolver estas cuestiones se describirán aquí en términos generales, pero se incluirá una revisión más detallada así como información estadística sobre los casos que se han producido, etc. al examinar los artículos 12 y 13 de la Convención.

Denuncia contra la policía y procedimientos penales ante los tribunales

37. La Ley de policía No. 90/96 dispone el procedimiento que ha de aplicarse si se presenta una denuncia contra un policía por un presunto delito criminal cometido en el ejercicio de sus funciones. Antes de la entrada en vigor de la ley, el 1º de julio de 1997, el procedimiento que debía emplearse no estaba previsto por la ley. El propósito de establecer estas normas mediante una legislación era garantizar una investigación cuidadosa e imparcial desde el comienzo. El artículo 35 de la Ley de policía especifica que, si se recibe una denuncia contra un policía como consecuencia de un presunto delito criminal en el ejercicio de sus funciones, o si se sospecha la existencia de este delito, el Comisario de Policía notificará inmediatamente al Director de la Oficina del Ministerio Público. La Oficina del Comisario Nacional de Policía cuenta con un departamento de investigación especial cuyas obligaciones incluyen la investigación sobre estas denuncias. El Director de la Oficina del Ministerio Público está a cargo de esta investigación, pero no el Comisario Nacional de Policía, que tiene a su cargo todas las demás investigaciones que corresponden a su oficina. Si una investigación indica que la conducta de un policía puede dar lugar a una condena, el Director de la Oficina del Ministerio Público iniciará una acción penal. Mientras se procede a investigar una denuncia relativa a un presunto acto criminal por parte de un policía, éste es suspendido temporalmente de sus funciones. Dependerá del resultado de la investigación que se inicie un procedimiento criminal en un tribunal, o que el policía reciba una advertencia oficial de su superior, es decir, el comisario regional de policía, o que se le despidan del empleo.

38. Si un detenido sostiene que un funcionario de prisiones lo ha sometido a tortura, puede presentar una queja al director de la cárcel o a la Administración carcelaria y de libertad vigilada, que tiene a su cargo todas las cárceles de Islandia, o presentar directamente una queja al comisario de policía que tenga jurisdicción sobre la zona de la cárcel. Si el Director de la Administración carcelaria y de libertad vigilada recibe información sobre torturas u otro tipo de trato indebido por un funcionario de prisiones, puede también presentar una demanda ante el comisario local de Policía, alegando un presunto delito penal cometido por el funcionario de prisiones. Si el comportamiento de un funcionario no entraña un acto de tortura pero es, sin embargo, inadecuado y ajeno a la profesión, el director de la cárcel puede hacerle una advertencia oficial, a la cuál puede seguir la terminación del empleo. Un funcionario de prisiones será suspendido temporalmente de sus funciones mientras se realiza una investigación sobre un presunto delito penal.

El Defensor del Pueblo

39. Puede presentarse al Defensor del Pueblo del Parlamento una denuncia por actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos por una persona que desempeña un cargo oficial.

El Comité Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

40. Islandia ha aceptado la competencia del Comité Europeo de Derechos Humanos para recibir comunicaciones de conformidad con el Artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos procedentes de personas que alegan violaciones de sus derechos de conformidad con el Convenio. Islandia ha aceptado también la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las autoridades islandesas no conocen de ninguna denuncia que haya sido presentada a ese Comité en la que se aleguen violaciones del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos establecido de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

41. Islandia ha ratificado el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la competencia del Comité para que, de conformidad con sus disposiciones, pueda recibir comunicaciones de personas que alegan violaciones de esos derechos. El Gobierno de Islandia no tiene noticias de ninguna comunicación presentada al Comité en la que se aleguen violaciones del artículo 7 del Pacto.

F. Otras informaciones sobre cárceles y encarcelamiento en Islandia

42. Al terminar la primera parte del presente informe es conveniente presentar un panorama general de las disposiciones de la ley relativas a la privación de la libertad por razones de sospecha de una conducta criminal, así como a las cárceles y el encarcelamiento en Islandia. Se procede a ello teniendo en cuenta que es en estas esferas donde será más probable la necesidad de adoptar medidas específicas para impedir la tortura.

43. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 de la Constitución, toda persona detenida por razón de una sospecha de conducta criminal será presentada ante un juez sin pérdida de tiempo. Si no se le pone inmediatamente en libertad, en un plazo de 24 horas el juez tomará una decisión razonada sobre si debe ser encarcelada o puesta en libertad vigilada. La norma actual, es que, sin excepción, una persona debe ser presentada a un juez en un plazo específico después de su detención, y mientras no se procede a ello esta persona estará detenida en las instalaciones correspondientes del comisario de policía de la jurisdicción correspondiente. Cuando se presenta a un detenido ante el juez, es costumbre que, en la misma audiencia del tribunal, el juez tome una decisión razonada sobre si se le debe poner en libertad o en prisión preventiva, pero si no se procede de esta manera será necesario tomar una decisión en un plazo máximo de 24 horas. Sólo se puede dictar un auto de detención contra una persona si está acusada de una conducta que es sancionable con encarcelamiento. En el CPP se indican detalladamente las condiciones de detención en otros aspectos, y en el párrafo 2 del artículo 105 se dispone que el auto de detención deberá siempre dictarse para un determinado período bien especificado. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 108, un detenido puede siempre referirse al juez respecto de cualquier cuestión relativa a la forma en que se procede a la detención preventiva. Otras normas sobre el trato de estos detenidos figuran en el Reglamento sobre detención preventiva, No. 179/1992.

44. De conformidad con la Ley de cárceles y de encarcelamiento No. 48/1998, las cárceles de Islandia son de dos tipos: cárceles para presos condenados y cárceles para presos en detención preventiva. Estas últimas están destinadas a los presos detenidos provisionalmente de conformidad con las disposiciones del CPP a efectos de la investigación criminal. El número total de lugares de prisión en las cárceles de Islandia es de 138. El número de presos en los últimos cuatro años es el siguiente, expresado en el promedio de presos de cada día. El número entre paréntesis indica los reclusos que cumplen sus sentencias fuera de las cárceles, por ejemplo, en hospitales o en servicios de tratamiento por abuso de alcohol o drogas.

	<u>Presos condenados</u>	<u>Presos preventivos</u>
1994	102 (2)	4
1995	107 (6)	4
1996	118 (14)	6
1997 (a 1º de diciembre)	101 (12)	12

Durante los últimos cinco años se ha introducido una serie de mejoras en las cárceles de Islandia. Los documentos anexos contienen información detallada sobre la organización carcelaria en Islandia, el trato de los presos y los recursos de que disponen si consideran que han sido objeto de tortura o de malos tratos por parte de la policía o los guardianes de las cárceles.

II. INFORMACIÓN SOBRE LAS DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA PARTE I DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2

45. Tal como se ha mencionado antes, el párrafo 2 del artículo 68 de la Constitución dispone que nadie podrá ser sometido a ningún trato o pena inhumano o degradante. Esta prohibición es absoluta e incondicional, y no permite excepciones. La disposición es comparable a la del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que tiene fuerza de ley en Islandia por la ley No. 62/1994.

46. El término "tortura" no se define en la legislación islandesa. En vista de la interpretación aceptada de la definición en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se acepta aquí la definición detallada del artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

47. La Constitución no contiene ninguna disposición que permita excepción alguna a sus disposiciones sobre derechos humanos por razones de circunstancias concretas, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública. Nunca se ha planteado el problema de un incumplimiento de las disposiciones sobre derechos humanos de la Constitución por razones de emergencia, ya sea en tiempo de guerra o de paz. Es evidente que si se presentara una situación tal como se define en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención contra la Tortura, el párrafo 2 del artículo 15 de Convenio Europeo de Derechos Humanos asegura que en ninguna circunstancia

puede incumplirse el principio de la prohibición de la tortura. Puede observarse también que Islandia está sujeta a un principio comparable previsto en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual no se autoriza suspensión alguna del artículo 7 del Pacto.

48. Se han adoptado diversas medidas en las esferas de la legislación, la administración pública y la aplicación de la ley a fin de impedir la tortura. Estas medidas son de distinto carácter y se describirán más detalladamente al examinar cada una de las disposiciones de la Convención contra la tortura. Sin embargo, conviene mencionar en primer lugar la legislación que prohíbe la tortura de cualquier tipo así como cualquier otro trato o pena inhumano cruel o degradante. La legislación islandesa considera un delito la tortura, y existen diversas disposiciones penales en la esfera de la aplicación de la ley a las personas que desempeñan funciones oficiales. Estas normas de la ley de describirán detalladamente al tratar el artículo 4 de la Convención.

49. En segundo lugar, el Código Penal General (CPG) permite el enjuiciamiento de una persona por un delito descrito en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. Con arreglo a la legislación vigente, una persona puede ser enjuiciada ante los tribunales de Islandia por un delito de esta índole, cualquiera que sea el lugar donde se haya cometido el delito o la nacionalidad del acusado. Estas normas se examinarán más detalladamente al estudiar el artículo 5 de la Convención.

50. En tercer lugar, se han adoptado medidas concretas a fin de impedir la tortura. Estas medidas incluyen normas sobre el interrogatorio y el trato de las personas detenidas, los reclusos y otras personas privadas de su libertad, que reglamentan la conducta de los funcionarios públicos que trabajan en este sector. En este contexto es conveniente también mencionar la información que se da a los funcionarios públicos respecto de la prohibición de la tortura, que forma parte de su educación, y de las normas profesionales que se exige de ellos. Las medidas adoptadas en esta esfera se describirán más detalladamente en el ámbito de los artículos 10 y 11 de la Convención.

51. La legislación penal no prevé que la defensa se refiera a órdenes dadas por los superiores o las autoridades administrativas como justificación de la tortura. Es un principio de la legislación penal de Islandia que la sanción se aplica a una persona individual sobre la base de su comportamiento criminal. Una persona que comete un acto descrito en el artículo 1 de la Convención contra la tortura será condenada sin tener en cuenta que el acto haya sido cometido o no por órdenes de un superior. El CPG permite también el castigo de un superior que haya ordenado a una persona sujeta a su autoridad la aplicación de una tortura, incluso si el superior no ha cometido personalmente este acto. En efecto, se considera que esas órdenes son particularmente graves. Por ejemplo, el artículo 135 del CPG dispone que si un funcionario público participa en la comisión de un delito por otro funcionario público sujeto a su autoridad o trata de obligarlo a cometer ese delito, estará sujeto a la pena prevista para ese delito; sin embargo, se añadirá a la sentencia hasta una mitad de la pena de que se trate.

Artículo 3

52. La legislación de Islandia garantiza que una persona no puede ser objeto de extradición o de devolución a otro Estado si hay razones válidas para creer que corre el riesgo de ser torturada en ese lugar. Las disposiciones pertinentes se basan fundamentalmente en la Ley de extradición y otras formas de ayuda en cuestiones penales No. 13/1998 (Ley de extradición) y la Ley sobre supervisión de los extranjeros, No. 45/1965 (Ley de inmigración). Una ley distinta, la ley No. 7/1962, se aplica a la extradición a Dinamarca, Finlandia, Noruega o Suecia.

53. De conformidad con la Ley de extradición una persona puede ser objeto de extradición a un Estado donde se sospeche, o haya sido enjuiciada o condenada por un delito punible. Sin embargo, la Ley contiene varias reservas a este principio general. En efecto, de conformidad con el artículo 3 la extradición sólo está permitida si el delito es punible con más de un año de reclusión de conformidad con la legislación de Islandia. El artículo 5 prohíbe la extradición por motivo de delitos políticos. De conformidad con el artículo 6, la extradición está prohibida si la persona de que se trata corre un riesgo importante de ser sometida, después de su extradición, a una opresión o persecución que ponga en peligro su vida o su libertad, o todo acto de opresión o persecución que sea de carácter grave, como consecuencia de su raza, nacionalidad, religión, opinión política, o por razones de la situación política en otros aspectos. El artículo 7 permite también la denegación de la extradición en casos especiales por razones humanitarias, por ejemplo, por razones de edad, salud y otras condiciones personales.

54. El Ministerio de Justicia recibe las solicitudes de extradición presentadas por Estados extranjeros. Los artículos 13-18 de la Ley de extradición establecen el procedimiento para el trámite de esas solicitudes. Si el Ministerio considera, sobre la base de la solicitud de extradición y de los documentos adjuntos, que ésta debe rechazarse, se procederá a ello de inmediato. Si el Ministerio no rechaza inmediatamente la solicitud, será transmitida al Director del Ministerio Público, quien procederá a efectuar inmediatamente la investigación necesaria. La persona a la que se refiere la solicitud puede pedir que un tribunal determine si se cumplen los requisitos legales para la extradición. En el momento en que el Director de la Oficina del Ministerio Público notifica a una persona una solicitud de extradición y los argumentos que la apoyan, le comunicará que tiene derecho a referir el asunto a los tribunales y que también tiene derecho a contar con asistencia letrada. Los honorarios de esa defensa y otros costos del caso serán sufragados por el Tesoro Público.

55. Con arreglo a las disposiciones antes mencionadas, el tribunal evalúa, previa solicitud de la persona cuya extradición se solicita, si se cumplen las condiciones legales para la extradición. A continuación el tribunal estudiará, entre otras cosas, si los artículos 6 ó 7 de la Ley de extradición se oponen a esta extradición. Si hay razón suficiente para pensar que la persona puede ser objeto de tortura en el país donde se le debe enviar, las condiciones jurídicas no se cumplen y el tribunal negará la extradición.

56. Un caso de este tipo fue presentado recientemente y por primera vez ante los tribunales de Islandia. Un fallo del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 1997, confirmó una decisión del tribunal de distrito que negaba la extradición de una mujer y su marido a los Estados Unidos. Las autoridades de los Estados

Unidos habían solicitado su extradición debido a un enjuiciamiento criminal iniciado contra ellos en su país natal. Los cónyuges se opusieron a la solicitud y presentaron pruebas detalladas ante el tribunal, pruebas que demostraban que existía un peligro real de que no serían sometidos a un juicio equitativo ante un tribunal de Arizona. Existía también la probabilidad de que fueran tratados de forma inhumana al transportarlos encadenados al lugar de destino, de conformidad con las reglas que rigen el transporte de presos en los Estados Unidos, y de ser enviados a una cárcel en el condado de Maricopa County en Arizona. Demostraron que las condiciones en esa cárcel eran inhumanas y degradantes, y que una decisión de Islandia de concederles la solicitud de extradición violaría sus derechos con arreglo al párrafo 1 del artículo 68 de la Constitución, el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. El Tribunal Supremo apoyó la opinión de que no se cumplían los requisitos legales para la extradición y que las autoridades administrativas debían apoyar el principio de proporcionalidad al tomar una decisión sobre extradición, por ejemplo, negociar con las autoridades de los Estados Unidos que los cónyuges viajaran a los Estados Unidos por su propia voluntad y que se les concediera libertad bajo fianza mientras su caso se desarrollaba en Arizona. Los cónyuges se encuentran todavía en Islandia a pesar de que su permiso de residencia ha expirado. En el momento de preparar este informe no se había tomado todavía una decisión sobre su posibles expulsión.

57. Se puede negar la entrada a extranjeros en Islandia o se les puede expulsar con arreglo a las condiciones especificadas en la Ley de inmigración, No. 45/1985. Islandia es parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y el Protocolo de 1967. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 de la ley, no puede negarse la entrada a Islandia a un extranjero si éste sostiene que debe solicitar asilo en calidad de refugiado y se considera que su afirmación es probablemente cierta. En este caso, el significado del término "refugiado" es el que se define en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Un órgano especial, la Oficina de Inmigración, es la que toma una decisión respecto de la solicitud presentada por una persona para obtener asilo político. Se puede apelar de la decisión de la Oficina ante el Ministerio de Justicia, y la persona que solicite el asilo debe ser notificada de su derecho a apelar. La Ley de Inmigración, y las normas generales de la Ley de procedimientos administrativos No. 37/1993, dispone los procedimientos que han de seguirse en esos casos, incluido el derecho de protesta del extranjero y su derecho a presentar pruebas en su favor. Durante los últimos cinco años no se ha dado ningún caso de solicitud de asilo político concedida en Islandia, es decir, el caso de un solicitante que sea considerado refugiado político con arreglo a los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, pero estas solicitudes han sido relativamente pocas. Con frecuencia estas personas son devueltas a los países de donde proceden, en su mayoría de los casos países nórdicos y a menudo sus solicitudes de asilo están siendo estudiadas por las autoridades de esos países. Sin embargo, hay algunos ejemplos de extranjeros que han solicitado asilo y a los que se ha concedido permisos de residencia, por ejemplo como consecuencia de las condiciones existentes en sus países natales que, sin embargo, no justifican que se les conceda el estatuto de refugiados. En el cuadro que sigue se indica el número de solicitudes de asilo presentadas en Islandia y las conclusiones a las que se ha llegado.

	<u>Solicitudes de asilo</u>	<u>Residencia concedida</u>	<u>Devolución</u>
1992	3	0	3 a Noruega
1993	7	3	2 a Noruega; 2 a Suecia
1994	0	—	—
1995	4	4	—
1996	4	1	1 a Noruega; 2 a Dinamarca

58. En tres de estos casos (uno en 1995 y dos en 1996) los solicitantes ejercieron su derecho a recurrir ante el Ministerio de Justicia contra la decisión de la Oficina de Inmigración que les negaba el asilo. El Ministerio confirmó dos de estas decisiones pero concedió la residencia en un caso.

Artículo 4

59. A juicio del Gobierno de Islandia, la ley islandesa considera a la tortura, tanto mental como física, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, punible en un grado adecuado. A continuación se describen más detalladamente las disposiciones penales ya mencionadas que establecen que la tortura es un acto punible por la ley.

60. En la legislación penal de Islandia no se utiliza un término correspondiente a "tortura". Las leyes penales de Islandia se formulan, por regla general, de manera que se declare punible un determinado acto o conducta, y las consecuencias del acto o de la conducta pueden ser decisivas en lo que se refiere a la disposición penal que ha de aplicarse. La tortura física es punible con arreglo a muchas de las disposiciones penales del CGP. Puede decirse que todas las disposiciones del Código que sancionan los actos cometidos intencionalmente contra la vida o integridad de una persona hacen punible la tortura física. La materia tratada en el artículo 217 del Código es la agresión física leve, que es sancionable con multas o con encarcelamiento de un máximo de un año. El artículo 218 declara punible la agresión física grave. Dispone que si una persona causa daño físico a otra mediante una agresión física voluntaria, y el agresor es responsable de las consecuencias de la agresión por razones de intención o negligencia, estará sujeta a una pena de custodia o encarcelamiento penal de un máximo de tres años, o a una multa cuando existan circunstancias especialmente atenuantes. Si como consecuencia de una agresión se causan daños físicos graves, o si el delito es especialmente peligroso o debido a los métodos o instrumentos utilizados, o si la víctima muere como consecuencia del acto, el delito es punible con una pena máxima de 16 años.

61. Además de estas dos importantes disposiciones del CPG sobre agresión física, hay disposiciones penales en el artículo 215 sobre homicidio sin premeditación, el artículo 225 sobre coacción ilegal, el artículo 226 sobre privación de la libertad y varias disposiciones del capítulo XXII que se refieren a los delitos sexuales. Por último, algunas formas de tortura mental son sancionables con arreglo al artículo 221, cuyo contenido es no acudir en

ayuda de una persona cuya vida está en peligro si se puede hacer sin poner en peligro la propia vida o la salud; en el artículo 225 sobre coacción ilegal; el artículo 226 sobre privación de la libertad y en varias disposiciones del capítulo XXV sobre delitos contra la reputación y la vida privada.

62. En las observaciones generales se han enumerado ciertas disposiciones penales del capítulo XIV del CPG relativas a delitos cometidos en el ejercicio de una función pública. Las disposiciones que con más probabilidad se tratarán en conexión con la definición de la tortura del artículo 1 de la Convención se describirán a continuación. Se trata de los artículos 131, 132 y 134.

63. El artículo 131 dispone que un juez o cualquier otro funcionario público que tenga autoridad pública de conformidad con la ley penal, que emplee métodos ilegales para obligar a una persona a confesar o hacer una declaración, arreste o detenga ilegalmente una persona o lleve a cabo una investigación ilegal o confisque ilegalmente documentos y otros objetos, será punible con una multa o con reclusión máxima de tres años.

64. El artículo 132 prevé multas o custodia penal, con sujeción a cualquier otra pena más severa establecida por la ley, si una persona que ejerce una función pública intencionalmente no aplica métodos correctos en el procedimiento o la solución de un caso, el arresto, el registro o la detención, o en la aplicación de una sentencia, o confiscación, o viola otras normas similares.

65. El artículo 134 dispone la custodia o el encarcelamiento penal, con un máximo de tres años, si una persona que desempeña una función pública utiliza inadecuadamente su posición para obligar a una persona a realizar una acción, sufrir una acción o a abstenerse de una acción.

66. Por último, el artículo 138 del CPG dispone que si un funcionario público comete un delito considerado como una utilización indebida de su cargo, y su delito no es sancionable como un delito cometido en capacidad oficial, estará sujeto a la pena prevista por dicho delito; sin embargo, a la sentencia se añadirá hasta una mitad de la pena de que se trate.

67. En lo que respecta a la tortura, los artículos 132, 133 y 134 del CPG se han interpretado en el sentido de que se refieren fundamentalmente a la tortura mental practicada por personas que ejercen una función pública. En el caso de la tortura física, tal como se le describe en el artículo 1 de la Convención contra la tortura, una persona que ejerce una función pública sería también condenada por agresión física sobre la base del artículo 217 ó 218 del CPG, dependiendo de la gravedad de los daños causados. De conformidad con el artículo 138, es posible, tal como se ha indicado antes, agravar la pena hasta en un 50 por ciento. En dos juicios criminales celebrados en años recientes se condenó a varios policías por malos tratos contra personas arrestadas. En el caso de la primera sentencia, dictada el 14 de noviembre en 1991, se condenó a un policía sobre la base de lo dispuesto en los artículos 218 y 138 del CPG, pero no se consideró justificado la aplicación adicional del artículo 132. En la última sentencia, pronunciada el 21 de marzo de 1997, se condenó a un policía por violación de los artículos 217, 138 y 132 del Código. Estos fallos se describirán más detenidamente en conexión con los artículos 12 y 13 de la Convención.

68. En el examen del artículo 2 de la Convención se describió la disposición especial sobre una pena accesoria en el artículo 135 del CPG, es decir la participación de un superior en un delito cometido por una persona sometida a su autoridad, o un delito cometido por orden de un superior. Estos delitos se consideran especialmente graves, ya que en algunos casos la pena aplicable a la persona que ejerce la autoridad puede agravarse en un 50 por ciento. Las disposiciones generales aplicables a las personas que cometen, apoyan o contribuyen a un delito figuran en los artículos 20 y 22 del Código. El principio general es, de conformidad con el artículo 20, que cualquier persona que haya decidido cometer un delito sancionable con arreglo al Código y haya demostrado abiertamente su intención mediante un acto destinado a la comisión de este delito, incluso si el delito no se ha cometido, es culpable del delito previsto. En el caso de un intento de delito, puede dictarse una sentencia inferior a la aplicable al delito realmente cometido.

69. El principio del artículo 22 sobre complicidad es que toda persona que, de hecho o de palabra, contribuya a la comisión de un delito punible en virtud del Código, o participe en la perpetración de ese delito mediante persuasión, exhortación u otra forma, será condenada como si hubiera cometido realmente el delito.

Artículo 5

70. Con arreglo a la legislación islandesa, un delito como el definido en el artículo 1 de la Convención, entra en la jurisdicción penal islandesa en todos los casos enumerados en el artículo 5. La jurisdicción penal islandesa se rige por disposiciones detalladas de los artículos 4-6 del CPG.

71. A fin de cumplir los compromisos descritos en el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención contra la tortura se introdujeron enmiendas al artículo 6 del CPG mediante la Ley 142/1995, que hizo extensiva la jurisdicción penal islandesa a los casos de delitos de tortura. De conformidad con el subpárrafo 9 del artículo 6 del Código, una persona puede ser condenada en virtud de la legislación penal islandesa por un delito descrito por la Convención contra la Tortura, incluso si ha sido cometido fuera del territorio de Islandia y cualquiera que sea la nacionalidad del delincuente. Sin embargo, sólo puede iniciarse una acción penal con arreglo a esta disposición si así lo ordena el Ministro de Justicia. Este requisito se aplica también a todos los casos que entrañan una excepción del principio fundamental de que Islandia sólo tiene jurisdicción penal en los casos en que los delitos se han cometido en el territorio islandés o han sido cometidos por un ciudadano islandés o una persona que reside en el país. Ejemplo de otros casos en los que la jurisdicción penal islandesa se hace extensiva de manera similar son los descritos en el artículo 1 del Convenio Europeo sobre la Supresión del Terrorismo, de 27 de enero de 1997, y en la Convención Internacional contra la Captura de Rehenes, de 18 de diciembre de 1979. Hasta la fecha no se ha planteado jamás el problema del enjuiciamiento por las autoridades de Islandia y, por consiguiente, la capacidad de decisión del Ministro de Justicia en los casos de esta jurisdicción penal ampliada islandesa.

Artículo 6

72. Las disposiciones relativas a las medidas descritas en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención contra la Tortura, figuran principalmente en el Código de procedimiento penal (CPP), No. 19/1991. Con arreglo al párrafo 1 de su artículo 97, un policía puede detener a una persona si hay razón para creer que ha cometido un delito sancionable, siempre que la detención sea necesaria para impedir la continuación del acto delictuoso, asegurar la presencia del sospechoso o impedir que se oculten o destruyan pruebas. De conformidad con el artículo 99, un juez puede ordenar también una detención previa solicitud del Director de la Oficina del Ministerio Público. La ley de extradición prevé también, en el artículo 19, la detención de una persona que las autoridades de un país extranjero buscan como sospechosa, acusada, condenada o porque ha cometido un delito que podría justificar la extradición en virtud de la ley. Tales detenciones, y otras medidas de coerción, por ejemplo la detención preventiva, están sujetas a las disposiciones del CPP como si dicha persona detenida estuviese acusada de un delito similar en Islandia.

73. El derecho de una persona detenida a ser presentada sin demora a un juez si se le debe mantener en custodia está protegido por el artículo 67 de la Constitución, tal como se ha indicado en las observaciones generales. El artículo 102 del CPP contiene también una norma similar. El capítulo XIII del CPP dispone la prisión preventiva y medidas similares. De conformidad con el artículo 103, párrafo 1, una persona puede ser objeto de detención preventiva si hay una causa razonable para creer que ha cometido un acto susceptible de ser sancionado con encarcelamiento, siempre que haya cumplido 15 años de edad. Además, es necesario cumplir por lo menos una de las cuatro condiciones siguientes enumeradas en el artículo:

a) que la persona acusada pueda obstaculizar las investigaciones sobre su caso, por ejemplo destruyendo las pruebas de su delito, escondiendo objetos o influyendo en los testigos u otras personas que hayan participado en la comisión del delito;

b) que pueda dejar el país, esconderse o evadir de otra manera el enjuiciamiento o la condena;

c) que pueda continuar su actividad delictuosa mientras no se haya llegado a una conclusión sobre su caso;

d) que la prisión preventiva sea necesaria a fin de proteger a otras personas contra el sospechoso o al sospechoso contra otras personas.

74. Por último, el párrafo 2 de artículo 10 del CPP dispone que una persona puede ser objeto de detención preventiva incluso si no se han cumplido las condiciones de los apartados a) - d), si existe razón suficiente para creer que ha cometido un delito sancionable por la ley con 10 años de cárcel, y si se estima necesaria la detención o la detención preventiva por razones de interés público.

75. Por consiguiente, la legislación de Islandia contiene disposiciones adecuadas para la detención de una persona sospechosa de un comportamiento como el descrito en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. La detención

preventiva ordenada por los tribunales de Islandia es, en la práctica, justificada con más frecuencia por el subpárrafo a) del artículo 103, párrafo 1, es decir, el interés de investigación. Cabe prever que este subpárrafo será aplicable en el caso de una persona sospechosa de un delito que entraña tortura. También puede ser aplicable el subpárrafo b), por ejemplo en el caso de un extranjero de quien se sospeche que puede tratar de dejar el país. También puede aplicarse el párrafo 2 del artículo 103 en el caso de una persona sospechosa de un delito grave que entrañe tortura, punible con un máximo de 16 años de encarcelamiento. Por último, podrá observarse que en lugar de la detención preventiva, puede dictarse una orden judicial que prohíba a una persona dejar una determinada zona. Por ejemplo, un juez puede, con arreglo al artículo 110 del CPP, ordenar a un sospechoso que se mantenga dentro de ciertos límites geográficos, o prohibir su salida de Islandia.

76. La detención preventiva, o una medida similar, tal como una orden de permanecer dentro de una determinada zona, debe dictarse para un período determinado. Puede apelarse ante el Tribunal Supremo contra una orden de este tipo, y el Tribunal la tramitará rápidamente. Es difícil precisar la duración media de una prisión preventiva. Por supuesto, el período se fija teniendo en cuenta los hechos y las necesidades en que se basa la orden. En la práctica judicial, la detención preventiva se dicta sólo en muy contadas ocasiones por un período que exceda de cuatro a seis semanas. Son más comunes los períodos más cortos, en especial cuando se da una orden de este tipo por razones de investigación. La detención preventiva puede prorrogarse por un período determinado mediante una nueva orden, pero en los casos en que la detención preventiva se justifica por las necesidades de una investigación, los tribunales exigen más estrictamente que la autoridad encargada de la investigación explique la necesidad de prolongar la detención preventiva. Durante los últimos años, el período de investigación de los casos criminales graves en los que se ha dictado una orden de detención preventiva, y la acción ante los tribunales, se ha reducido considerablemente. Una de las finalidades principales de la nueva Ley de policía, No. 90/1996, que entró en vigor el 1º de julio de 1997, es lograr que la investigación penal sea más eficiente y más breve hasta que se dicte una sentencia.

77. De conformidad con el artículo 108 del CPP, el trato dado a las personas en detención preventiva será el necesario para alcanzar el objetivo de su detención y deberá evitar toda severidad o violencia. El artículo trata también de las condiciones de reclusión de estos detenidos, por ejemplo en lo que se refiere a su derecho a recibir visitas y a enviar o recibir cartas. Esta norma, junto con otras cuestiones relativas a su custodia, se indican más detalladamente en el Reglamento sobre detención preventiva, No. 179/1992. El principio fundamental es que una persona en esta situación tiene derecho a utilizar el teléfono si no interfiere con el interés de la investigación (artículo 62 del Reglamento). Asimismo, el detenido puede enviar cartas con sujeción al reglamento del capítulo VII, pero estas cartas pueden ser interceptadas si perjudican la investigación sobre su presunto delito. Los reglamentos contienen también disposiciones en el capítulo VI sobre el derecho de un preso preventivo a recibir visitas durante determinadas horas, pero este derecho también puede limitarse teniendo presente los intereses de la investigación. Todo esto demuestra que un preso preventivo tiene pleno derecho a ponerse en contacto con el representante adecuado más cercano de su país de nacionalidad, por ejemplo, una embajada, puesto que es muy poco probable que

esto afecte los intereses de una investigación. Por último debe mencionarse que un preso preventivo tiene siempre derecho a referir los asuntos relativos a su alojamiento a un juez, incluidas las limitaciones impuestas a su contacto con otras personas.

78. Por último debe observarse que la prisión preventiva no se ha ordenado jamás en Islandia como consecuencia de un presunto delito de tortura, tal como se describe en los artículos 1 y 4 de la Convención contra la tortura.

79. No se han establecido normas legales relativas a las cuestiones descritas en el párrafo 4 del artículo 6 de la Convención. Sin embargo, es indudable que las autoridades islandesas se pondrían inmediatamente en contacto con un Estado donde se sospeche que una persona ha cometido un delito de tortura. La cooperación con las autoridades de ese Estado, por ejemplo para obtener pruebas, es un requisito previo para todo enjuiciamiento ante los tribunales de Islandia, si el presunto delincuente no es objeto de extradición al país donde se ha cometido dicho delito.

Artículo 7

80. Si se procede a una detención por un presunto delito tal como se describe en los artículos 1 y 4 de la Convención, cometido por un policía que actúe en capacidad oficial, la cuestión será investigada por la Oficina del Comisario Nacional de Policía. Si el delincuente es otra persona, por ejemplo un guardián de la cárcel, u otro funcionario público, se ocupará del caso el comisario de policía que tenga jurisdicción en el lugar donde se halla cometido el delito. Dicho comisario puede solicitar la ayuda del departamento de investigación del Comisario Nacional de Policía, que presta asistencia en los casos criminales graves. Si se detiene a una persona por sospecharse que ha cometido un delito de ese tipo en un Estado extranjero, y no es objeto de extradición a ese Estado, la Oficina del Comisario Nacional de Policía se hará cargo en todo caso de la investigación.

81. Una vez completada la investigación, se aplican diferentes normas respecto de la decisión que debe tomarse sobre el enjuiciamiento, dependiendo de si el presunto delito se ha cometido en Islandia o en el extranjero. Si un delito que entraña tortura ha sido cometido en Islandia o por un islandés en el extranjero, el Director de la Oficina del Ministerio Público tomará una decisión sobre el enjuiciamiento. De conformidad con el artículo 27 del CPP, el Director de la Oficina del Ministerio Público sólo inicia una acción judicial en relación con los delitos más graves, incluidos todos los delitos cometidos por un funcionario público, pero en otros casos son los diversos comisarios de policía los que tienen autoridad para proceder al enjuiciamiento. Si el delito ha sido cometido en el extranjero por una persona que no es un ciudadano islandés ni reside en Islandia, se aplicará la norma especial antes descrita en conexión con el artículo 5, es decir que el Ministro de Justicia tomará una decisión sobre el enjuiciamiento. La razón de esta disposición es que la jurisdicción criminal ampliada de este tipo es una clara excepción al principio de que el presunto delincuente o delito debe tener vínculos con Islandia. Una decisión de este tipo, que entraña la aplicación de una excepción especial a la norma general de enjuiciamiento, se debe tomar con especial cuidado, y se estima que el Ministerio de Justicia debe ser la autoridad adecuada para evaluar esta necesidad.

82. La ley islandesa no prevé ninguna reducción de la solicitud de presentación de las pruebas disponibles en conexión con el enjuiciamiento o la determinación de la culpabilidad en casos tales como los mencionados en el artículo 5, párrafo 2. Es un principio básico del derecho penal de Islandia que toda persona acusada de un delito criminal tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, principio consagrado en el párrafo 2 del artículo 70 de la Constitución. También puede hacerse referencia en este contexto al párrafo 2 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y al párrafo 2 del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Un aspecto importante de este principio figura en el artículo 45 del CPP, en el que se dispone que la carga de la prueba de la culpabilidad de un acusado y de todos los hechos que se consideren como una desventaja para éste recae en el fiscal. De conformidad con el artículo 112 del CPP, no puede iniciarse un juicio criminal contra una persona si las pruebas disponibles como resultado de una investigación se consideran inadecuadas o insuficientes para dar lugar a una condena. No tendría sentido iniciar una acción criminal en estas circunstancias, porque los tribunales están siempre sujetos a la regla de que una persona es considerada inocente hasta que se prueba su culpabilidad, y la carga de la prueba corresponde al fiscal.

83. El derecho de una persona a un juicio equitativo, tanto en casos de derecho civil como penal, está garantizado por el artículo 70 de la Constitución. Fundamentalmente es muy similar al artículo 6 del Convenio Europeo de Derecho Humanos y al artículo 14 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos. El CPP contiene disposiciones detalladas sobre investigación penal y procedimiento judicial en los caso de delitos criminales. El Gobierno de Islandia considera que estas fuentes de derechos cumplen en todos sus aspectos los requisitos previstos en el párrafo 3 del artículo 7 de la Convención, de que toda persona enjuiciada por un delito que entrañe tortura debe recibir garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

84. Un informe de este tipo sería demasiado extenso si se describieran en detalle los derechos de un sospechoso y del procedimiento criminal, pero conviene mencionar algunas de las principales características de los procedimientos penales establecidos en la legislación islandesa. En efecto, el CPP, que entró en vigor el 1º de julio de 1992, estableció por primera vez una completa separación entre la función de los fiscales y la policía, por una parte, y las funciones judiciales en la etapa de investigación, por otra parte. En la actualidad la investigación de los casos criminales está exclusivamente en manos de los fiscales y la policía, y un juez nunca toma una iniciativa en lo que respecta a la investigación, ni controla la investigación. El papel del juez en la etapa de investigación se limita a resolver diversas cuestiones remitidas al tribunal por las partes.

85. Además de suprimir por completo el procedimiento inquisitorial y establecer un procedimiento acusatorio, la nueva ley introdujo varias modificaciones con el propósito concreto de asegurar un trato justo a las personas que son objeto de una acusación ante los tribunales. De esta manera, tanto en el artículo 70 de la Constitución como las diversas disposiciones del CPP, se garantiza ahora que una persona encausado por un delito criminal tiene siempre derecho a que su caso se resuelva ante un tribunal independiente e imparcial, en un plazo razonable y en un juicio público. La ley garantiza también a un acusado los derechos enumerados en el párrafo 3 del artículo 6 del

Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. De esta manera, se garantiza su derecho a ser informado de la acusación formulada contra él, el derecho a contar con asistencia letrada desde las primeras etapas de una investigación, el derecho a tener tiempo y medios suficientes para preparar su defensa, el derecho a interrogar a los testigos de cargo o a hacer interrogar a estos testigos, y el derecho a contar con los servicios gratuitos de un intérprete, para mencionar sólo algunos ejemplos.

Artículo 8

86. Las principales disposiciones de la legislación islandesa relativa a la extradición figuran en la ley No. 13/1984 sobre la extradición de delincuentes criminales y otra asistencia en asuntos penales (la Ley de extradición) antes mencionada. Una ley distinta, la No. 7/1962, se aplica a la extradición a Dinamarca, Finlandia, Noruega o Suecia, y una legislación similar, con disposiciones mutuas de extradición, está en vigor en los países nórdicos antes mencionados. Islandia es parte en el Convenio Europeo sobre Extradición, de 1957 y su protocolo adicional de 1975 y 1978. Están en vigor algunos otros acuerdos de extradición concertados con determinados estados. Debe observarse también que Islandia es parte en el Convenio Europeo sobre la validez internacional de los juicios criminales, de 1970 y la Convención sobre la transferencia de persona condenadas, de 1986. Sobre la base de estas dos convenciones se promulgó una ley especial, No. 56/1993, sobre la cooperación internacional relativa a la validez de las sentencias penales. Una ley diferente, la No. 61/1963, se refiere a la aplicación de las sentencias penales dictadas en Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia.

87. No es necesario concertar un acuerdo de extradición con un Estado extranjero para que pueda procederse a la extradición de un presunto delincuente a ese Estado. El artículo 1 de la Ley de extradición dispone la extradición de una persona sospechosa, acusada o condenada a un Estado extranjero, si se cumplen los demás requisitos especificados en la Ley. Entre estos requisitos figura el principio del artículo 3 de la Ley de que el comportamiento por el cual se autoriza la extradición debe ser sancionable con una pena no menor de un año de cárcel con arreglo a la ley islandesa. De la relación hecha sobre el artículo 4 de la Convención, sobre la sanción de delitos de tortura con arreglo a la legislación islandesa, se desprende claramente que esta condición no impide la extradición de una persona a un país extranjero.

88. Conviene mencionar nuevamente la disposiciones de los artículos 3-7 de la Ley de extradición, descritas en conexión con el artículo 3, en el sentido de que puede negarse la extradición si la persona cuya extradición se solicita corre el riesgo de tortura o de atentado contra su vida o su libertad sobre las bases allí mencionadas. En ciertos casos también puede negarse la extradición por razones humanitarias.

89. De conformidad con el artículo 2 de la Ley, los nacionales de Islandia no pueden ser objeto de extradición. Si sobre un ciudadano islandés recae una sospecha de delito de tortura, su caso debe ser investigado y se le debe procesar ante los tribunales de Islandia. Sin embargo, una disposición especial sobre la Ley de extradición a Dinamarca, Finlandia, Noruega o Suecia hace posible la extradición de un ciudadano islandés, ya que de conformidad con el

artículo 2 de la Ley esta persona puede ser objeto de extradición si ha sido residente en el país que solicita la extradición durante los últimos dos años antes de cometerse el delito, y si el delito, o un delito correspondiente en virtud de la ley de Islandia, es sancionable con más de cuatro años de cárcel.

90. No se ha presentado nunca a las autoridades islandesas una solicitud de extradición de una persona con arreglo a la legislación de extradición, sobre la base de la sospecha, la acusación o la condena por un delito tal como el descrito en el artículo 1 de la Convención.

Artículo 9

91. La legislación de Islandia permite a las autoridades islandesas prestar auxilio a un Estado extranjero en la forma descrita en el artículo 9 de la Convención. A este respecto, las normas figuran sobre todo en el capítulo IV de la Ley de extradición. De conformidad con el artículo 22, las disposiciones del CPP pueden aplicarse para la obtención de pruebas sobre un caso criminal que es objeto de enjuiciamiento en un Estado extranjero, si esta acción la solicitan las autoridades de ese Estado. Por consiguiente, no es necesario que exista un acuerdo sobre esa asistencia judicial con el Estado que se trate. La disposición legal a este respecto constituye una base suficiente para prestar esa asistencia.

92. Los artículos 22 y 23 de la Ley de extradición disponen, en forma más detallada, la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial. La asistencia de Islandia sólo puede concederse si el acto al que se refiere la solicitud es también sancionable con arreglo a la ley de Islandia. Esta condición no se opone en forma alguna a un enjuiciamiento por razones de delitos de tortura, puesto que éstos son sin duda condenables con arreglo a la legislación de Islandia. De conformidad con el artículo 23, las autoridades islandesas pueden aprobar la solicitud de un Estado en el que se esté desarrollando un juicio criminal de enviar a ese Estado a una persona que está en detención preventiva o está cumpliendo una sentencia en Islandia, para que preste testimonio en ese caso. Si la persona de que se trata se opone a este traslado, el juez del Tribunal de distrito de Reykjavik decidirá si se cumplen los requisitos legales relativos al traslado.

93. Islandia es parte en el Convenio Europeo sobre asistencia mutua en cuestiones penales, de 1959 y su protocolo adicional de 1978. Puede observarse también que se ha promulgado una ley concreta, la ley No. 49/1994, en relación con la asistencia judicial al Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia. La ley permite aprobar una solicitud de extradición del Tribunal o de su Fiscal, prestar otro tipo de ayuda, transferir a personas privadas de libertad a fin de que el Tribunal pueda oír sus declaraciones, y para el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por el Tribunal.

94. Las autoridades de Islandia no han recibido ninguna solicitud de Estados extranjeros para contar con asistencia judicial por razones de delitos de tortura, que exigen la aplicación de la legislación descrita. Tampoco han recibido del Tribunal solicitudes respecto de esta asistencia.

Artículo 10

95. Las reglas que rigen el nombramiento de un policía y su formación y sus deberes figuran en la Ley de policía, No. 90/1996. El Ministro de Justicia nombra a los policías, quienes deben haber aprobado un examen en la Escuela Nacional de Policía. La fuerza de policía de Islandia tiene actualmente unos 600 miembros.

96. La Escuela Nacional de Policía es una institución independiente bajo la jurisdicción del Ministerio de Justicia. Cuenta con un departamento de educación básica que imparte a los estudiantes una educación general en materia de policía, y un departamento de educación avanzada que permite a los policías en servicio activo continuar su educación, recibir una educación avanzada y una educación especial. El Comisario Nacional de Policía pone avisos en toda Islandia para interesar a estudiantes. Decide el número de estudiantes admitidos cada año sobre la base de un plan para la renovación del personal de la fuerza. Los candidatos deben cumplir ciertos requisitos generales. Deben tener entre 20 y 25 años de edad, estar mental y físicamente bien capacitados, haber completado un determinado nivel de educación básica y no haber sido condenados por un delito sancionable con arreglo al Código Penal General. Para su admisión deben aprobar un examen. Los estudios se realizan en dos períodos. Antes de comenzar el segundo período, el Comisario Nacional de Policía dará a los estudiantes formación práctica con la policía del Estado por un período mínimo de ocho meses. En promedio, anualmente se admiten 30 nuevos estudiantes. En la actualidad hay 48 estudiantes.

97. En el primer curso los estudios de la policía incluyen los aspectos básicos del derecho penal y el enjuiciamiento criminal. Se explican las disposiciones de la Constitución, dándose especial importancia a las disposiciones sobre derechos humanos. En el segundo curso se hace un estudio más detallado de los derechos humanos. Los objetivos del curso son dar a los estudiantes una visión general de la historia de las disposiciones sobre derechos humanos de la Constitución y de las razones que las explican, así como un conocimiento de los derechos humanos en cooperación y con los auspicios de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, y los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que es parte Islandia, incluida la Convención contra la Tortura. La educación y formación prácticas incluyen actos físicos de detención a fin de que los estudiantes puedan arrestar con seguridad a una persona, incluso en los casos en que se opone resistencia, y también en casos de defensa propia. En general, en la formación impartida a los nuevos estudiantes de la Escuela de Policía y en el trabajo de la policía en general se concede gran importancia a las normas éticas y a los procedimientos policiales correctos. Esto se aplica especialmente al comportamiento de los policías en sus relaciones con las personas arrestadas. Los estudiantes de policía y los policías en servicio tienen que saber que todo acto brutal en sus relaciones con personas arrestadas exige la adopción de medidas de disciplina o un enjuiciamiento criminal, y que las quejas contra la policía se examinan y se tramitan en forma apropiada.

98. En lo que respecta a los requisitos de competencia y de educación de los policías que tienen a su cargo otro personal de servicio, debe señalarse que los 27 comisarios de policía de Islandia son abogados, y que la formación jurídica es una condición para su nombramiento. La educación en materia de derechos

humanos, que incluye las disposiciones sobre derechos humanos de la Constitución, es uno de los temas principales de los estudios de derecho. El Ministerio de Justicia ha enviado a todos los comisarios de policía de Islandia, para su información, el informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, informe que se preparó después de la visita realizada por ese Comité a Islandia en 1993. El Ministerio ha enviado también a todos los comisarios de policía una publicación que contiene los acuerdos sobre derechos humanos más importantes de los que Islandia es parte.

99. En fecha reciente se promulgaron disposiciones más detalladas relativas a la competencia y educación de los guardianes de cárceles en el Reglamento No. 11/196 sobre requisitos para el nombramiento de guardianes de cárceles y la formación de estos guardianes. Este reglamento establece algunos requisitos generales que deben cumplirse para ese nombramiento. El Reglamento se basa en la Ley de cárceles y encarcelamiento. Entre los requisitos generales que un candidato al cargo de guardián de cárcel debe cumplir cabe citar una edad de 20 a 40 años, una reputación irreprochable, buen carácter personal, comportamiento equilibrado y salud física y mental. Además, es necesario tener un nivel mínimo de educación. El candidato tendrá que pasar una serie de pruebas psicológicas y psíquicas si se considera necesario. Un comité especial, compuesto de representantes del Ministerio de Justicia, la Administración de cárceles y de prisión preventiva y la Asociación de guardianes de cárceles, evalúa si un candidato cumple los requisitos generales. La Administración de cárceles y de prisión preventiva cuenta con un departamento de educación y con un comité de formación que trabaja bajo sus auspicios y cuyos miembros son representantes de las partes antes citadas. El Comité se encarga de organizar la educación y la formación dada a los guardianes de cárceles. La educación básica toma seis meses, divididos en tres meses de educación teórica y formación física y tres meses de capacitación práctica, que tiene lugar en una cárcel. Entre los cursos cabe citar el derecho penal, el Código de Procedimiento Penal y el servicio de sentencias. El plan de estudios incluye también los principios básicos de derechos humanos, los derechos y deberes de los reclusos y la interacción humana. En el momento de preparar el presente informe se está elaborando una descripción oficial de la educación del personal carcelario. En la descripción se pondrán de relieve las disposiciones sobre derechos humanos relacionados con la prohibición de la tortura y del trato inhumano o degradante, tanto las de la Constitución como las de los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y la Convención contra la Tortura recibirán especial atención.

100. Sólo las personas que hayan completado la educación básica antes descrita, que hayan aprobado un examen y que de alguna otra forma hayan demostrado ante el Comité que son aptos para dicho empleo, pueden recibir un nombramiento permanente como miembros del personal carcelario. Cuando un guardián de cárceles ha completado su educación básica y el período de formación práctica, se continúa la formación por un período no inferior a 300 horas. El propósito es aumentar los conocimientos generales, la competencia y la capacidad profesional de las persona que ejercen este empleo, promover la seguridad en las cárceles y reforzar el papel de asistencia y orientación que deben cumplir los guardianes de las cárceles. Por último, la finalidad es dar a estos guardianes la oportunidad de seguir cursos de repaso en un plazo de cinco años después de haber completado su educación en la materia. En Islandia hay en la actualidad aproximadamente 80 guardianes de este tipo.

101. De conformidad con la Ley de prisiones y de encarcelamiento, quienes hayan aprobado un examen en una universidad acreditada tendrán precedencia para su nombramiento como directores de prisiones. El Director de la Administración de prisiones y cárcel preventiva tiene que ser un abogado.

102. La Asociación de Jueces Islandeses organizó recientemente, en cooperación con el Ministerio de Justicia, un curso para jueces sobre derechos humanos tal como figuran en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Se les presentó de manera concreta la Convención contra la Tortura como el instrumento de derechos humanos más reciente de que es parte Islandia. El Ministerio de Justicia ha enviado también a todos los jueces islandeses una publicación que contiene los textos de todos los acuerdos internacionales sobre derechos humanos de los que es parte Islandia.

103. En las reglas profesionales de los policías o guardianes de cárceles no se menciona expresamente la prohibición de la tortura. Esta prohibición se considera tan lógica que no necesita ser mencionada. Sin embargo, conviene reiterar que tanto en la capacitación como en las normas de conducta que se aplican a estas profesiones se da suma importancia a una conducta adecuada en las relaciones con los reclusos y otras personas privadas de libertad, y se exige de sus miembros que en todo momento tengan presente que está totalmente prohibido todo acto de brutalidad.

104. Los pacientes gozan de una especial protección con arreglo a la ley No. 74/1997 sobre los derechos de los pacientes. De conformidad con el artículo 17, los miembros de las profesiones médicas y de atención de la salud y otras personas que tienen relación con pacientes en el curso de su trabajo respetarán la dignidad personal de los pacientes. El artículo 7 de la ley dispone concretamente que un paciente tiene derecho a negarse a aceptar un tratamiento médico y, de conformidad con el artículo 10, un paciente debe dar por escrito su aprobación para participar en cualquier ensayo científico, tales como las experimentos con nuevos medicamentos.

105. La ley de Competencia Jurídica, No. 61/1997, contiene disposiciones especiales sobre el trato de las personas internadas en hospitales contra su voluntad. De conformidad con la ley, una persona puede ser internada en un hospital por un período limitado de tiempo con sujeción a condiciones estrictas, si sufre de una condición psiquiátrica grave o padece de adicción grave al alcohol u otras drogas. Una persona internada de este modo tiene derecho a recibir el apoyo y a el asesoramiento de un asesor especialmente nombrado, cuya remuneración será pagada por el Tesoro Público.

106. En otros aspectos la conducta profesional de los miembros de los servicios médicos y de atención de salud se basa fundamentalmente en sus propias normas éticas, tales como la de los médicos y enfermeros, en las que se pone de relieve el tratamiento humano, el respeto de la dignidad de los pacientes y una conducta adecuada. Sin embargo, no se expresa una prohibición de la tortura por considerarse que esta prohibición es obvia.

Artículo 11

107. La legislación y las normas de Islandia basadas en leyes promulgadas estipulan detalladamente los procedimientos que deben seguirse en los interrogatorios y las condiciones en que deben encontrarse las personas detenidas. Cuando el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura visitó Islandia, en el verano de 1993, señaló que en el país no existían normas concretas sobre interrogatorios, en las que se diera, entre otras cosas, una descripción detallada del procedimiento que debía seguirse en diversos contextos. El Comité observó también que era necesario establecer normas más detalladas sobre el derecho de una persona arrestada a que se notifique su arresto a un pariente cercano o a otra persona, según lo solicite el detenido. Estas observaciones ofrecieron la oportunidad de introducir varias enmiendas al CPP, que se hicieron mediante la Ley 136/1996. Existen ahora normas sobre estas cuestiones en el CPP y el Reglamento No. 395/1997 sobre la condición jurídica de las personas arrestadas y los interrogatorios de la policía. El reglamento contienen también disposiciones sobre el interrogatorio de testigos y la recepción de declaraciones, y sobre un registro adecuado de los interrogatorios de sospechosos y testigos, y normas detalladas sobre el registro de diversas cuestiones relativas a la detención y custodia de las personas arrestadas por la policía.

108. De conformidad con el artículo 32 del CPP y el artículo 7 del Reglamento, debe informarse a un sospechoso que no está obligado a responder a las preguntas relativas al presunto delito criminal, o a hacer una declaración independiente sobre cualquier cuestión relacionada con ese delito. Se le debe informar también de su derecho a contar con el apoyo y la asistencia de un abogado defensor durante el interrogatorio en todas las etapas del procedimiento. De conformidad con el artículo 42 del CPP, y el artículo 10 del Reglamento, siempre debe estar presente un abogado defensor cuando se interroga a un sospechoso, y la persona interrogada puede consultar a este abogado siempre que la policía no considere que esta consulta perturba el interrogatorio.

109. El artículo 33 del CPP y el artículo 8 del Reglamento contienen otras disposiciones sobre el procedimiento del interrogatorio, y a continuación se describirán sus características principales. Las preguntas hechas al sospechoso deben ser claras e inequívocas, y no debe confundirse al sospechoso con información falsa ni someterlo a ninguna violencia de palabra o de hecho. No debe ofrecerse a un sospechoso ninguna concesión o privilegio a fin de obtener su confesión o una información importante, si esas promesas son ilegales o si el oficial encargado del interrogatorio no está en condiciones de concederla. Un policía debe conducir siempre un interrogatorio con calma y con tacto. No debe emplear métodos que puedan afectar la capacidad o la disposición de un sospechoso para tomar decisiones. De ser posible debe evitarse todo interrogatorio de un sospechoso que pueda estar bajo la influencia del alcohol o de otras sustancias embriagadoras. La persona encargada del interrogatorio tratará de evitar que el sospechoso se canse, y se le debe ofrecer alimento a las horas normales y permitirle que duerma o descanse de manera suficiente. En ninguna circunstancia debe interrogarse a un sospechoso durante más de seis horas seguidas. Si se ha interrogado a un sospechoso durante 16 horas durante el mismo día, incluidas las pausas y las interrupciones, se le dejará dormir durante ocho horas antes de reanudar el interrogatorio.

110. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del CPP, los interrogatorios de la policía y otras medidas de investigación tendrán, de ser posible, como testigo una persona adecuada y digna de fe. El propósito de esta disposición es reforzar el valor probatorio de la declaración del sospechoso y protegerlo contra toda violencia de cualquier tipo. Esta última función no es ya tan importante como solía serlo, puesto que se ha establecido por ley el derecho de que un abogado defensor esté presente en todo momento. En la práctica, por lo general el testigo es otro policía o algún otro miembro del organismo de policía de que se trate, y de hecho el sistema más común es que el testigo esté presente sólo cuando se lee en su presencia la declaración del sospechoso y se pide su confirmación. En los casos penales graves, y cuando una declaración es de gran importancia, por ejemplo en lo que respecta a la condición de la prueba, por lo general está presente un testigo durante el interrogatorio mismo. El testimonio de un testigo es estrictamente necesario para indicar lo que el testigo ha visto en realidad, por ejemplo, si el testigo estaba presente durante el interrogatorio o simplemente cuando se procedió a la lectura y confirmación de la declaración.

111. Por último, es aplicable el principio de que cuando es necesario se proporciona atención médica a una persona detenida. La policía no emplea médicos. Si se considera necesaria la atención médica, se lleva a la persona detenida al lugar donde se prestan servicios médicos de emergencia al público, o se llama al médico que presta servicio de emergencia en la zona de que se trata. El examen médico de las personas detenidas se efectúa sin la presencia de la policía, salvo si el médico dispone lo contrario.

112. Las reglas anteriores prueban que se concede gran importancia a los derechos de las personas detenidas, ya sea mediante normas detalladas sobre el procedimiento de interrogatorio y, lo que es más importante, mediante la supervisión del trato dado al sospechoso. En este contexto, es muy importante el derecho absoluto de una persona a consultar con su abogado defensor en todo momento y que éste pueda estar presente siempre durante el interrogatorio. Un testigo que esté presente durante el interrogatorio en casos criminales graves cumple también otro propósito fundamental. Debe observarse que los médicos que atienden a las personas detenidas no dependen en forma alguna de la policía; son empleados del sistema de salud pública y la identidad del médico que presta un servicio médico de emergencia en un momento determinado es puramente casual. También debe recordarse el principio de que una persona detenida debe ser presentada ante un juez en un plazo de 24 horas después de su arresto, quien decide si se le pone en libertad o en detención preventiva.

113. Después de que una persona ha sido puesta en detención preventiva de conformidad con las disposiciones del CPP, siguen aplicándose las normas antes descritas relativas al interrogatorio y el derecho a contar con asistencia letrada. Sin embargo, la detención preventiva se rige por el Reglamento 179/1992, cuyo contenido se describió brevemente en conexión con el artículo 6. El Reglamento es voluminoso y muy detallado: tiene 114 artículos y no se justifica una descripción minuciosa de estos artículos. El reglamento trata los temas siguientes: recepción y registro de las personas en prisión preventiva; alojamiento y arreglos relativos a la prisión preventiva; alimentación de estos detenidos; servicios médicos, que están a cargo de un médico de la cárcel, visitas a los presos en detención preventiva; derecho de estos detenidos a mantener correspondencia, utilizar el teléfono y tener acceso a los medios de

información; trabajo; indemnización por los daños que puedan causar, y disposiciones generales sobre sus derechos y deberes. Se detallan de manera precisa las disposiciones sobre las medidas de seguridad adoptadas respecto de las personas en detención preventiva, tales como registro físico, uso de la fuerza, utilización de esposas e internamiento en una celda de seguridad. Por último, el Reglamento permite en ciertas situaciones la aplicación de medidas disciplinarias a las personas en detención preventiva.

114. Es conveniente mencionar de nuevo el principio básico del artículo 108 del párrafo 10 del CPP, de que una persona sometida a detención preventiva puede siempre referir a un juez todas las cuestiones relativas a su encarcelamiento, incluido el trato que se le haya dado.

115. Las disposiciones que rigen el cumplimiento de sentencias penales en cárceles se basan fundamentalmente en el capítulo III de la Ley de prisiones y encarcelamiento, No. 48/1988. El capítulo IV de la ley contiene normas sobre la seguridad en las cárceles y las sanciones disciplinarias aplicables a los presos condenados. El Reglamento 119/1990 se ha promulgado de conformidad con la ley, en lo que se refiere a la correspondencia, el uso del teléfono y las visitas a los presos condenados. La regla general es que estos reclusos pueden enviar y recibir cartas sin interferencia, a menos que el director de la cárcel considere necesario examinar esta correspondencia en determinados casos con fines de mantenimiento del orden en la cárcel o la prevención de delitos. Sin embargo, las autoridades carcelarias no están autorizadas a examinar la correspondencia procedente o dirigida a las partes siguientes: el Ministro y el Ministerio de Justicia; la Administración de Prisiones y de Detención Preventiva; los tribunales; el Director de la Oficina del Ministerio Público; la policía; el Defensor del Pueblo del Parlamento; el Comité Europeo de Derechos Humanos y, por último, el abogado defensor del recluso, sin tenerse en cuenta si esta persona ha sido el abogado defensor del preso en el caso que ha dado lugar a la sentencia o en otro juicio criminal contra él.

116. Al final de este examen de los aspectos prácticos de la custodia de las personas privadas de libertad, es adecuado mencionar de nuevo el derecho de una persona internada en un hospital contra su voluntad de conformidad con la Ley de Competencia Legal, No. 71/1997, de contar con un consejero personal nombrado para atender sus intereses.

117. La exposición anterior describe las normas más importantes que rigen el interrogatorio de las personas arrestadas y las personas detenidas provisionalmente, y las relacionadas con la custodia y el trato de las personas detenidas, las personas en prisión preventiva y las que cumplen una sentencia. No se ejerce un control sistemático y general en esta esfera, por ejemplo, haciendo que una determinada parte o una institución visite regularmente los lugares donde están reclusas las personas privadas de libertad. Sin embargo, conviene recordar el derecho absoluto del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura de visitar estos lugares, celebrar entrevistas personales con personas privadas de la libertad y examinar sus condiciones de reclusión y el trato que reciben. La relación anterior muestra que el derecho de una persona privada de la libertad a ponerse en contacto con su abogado defensor, su médico o consejero personal, además de sus familiares se pone de relieve en todo momento, y se garantiza el derecho a mantener libremente correspondencia con ciertas instituciones públicas a fin de presentar una queja relativa al trato

que recibe. El propósito es crear condiciones en las que el trato de esas personas sean efectivamente vigiladas, puesto que la legislación islandesa garantiza que las quejas contra la policía y otros funcionarios públicos en relación con casos de tortura, malos tratos o sospechas de los mismos sean examinadas y tratadas de manera efectiva. En el examen de los artículos 12 y 13 de la Convención se describen más detenidamente las medidas adoptadas si las autoridades reciben una denuncia de tortura u otro trato indebido o si se sospecha la existencia de este comportamiento.

Artículos 12 y 13

118. A continuación se examinarán conjuntamente la investigación imparcial por iniciativa de las autoridades competentes en casos de sospechas de tortura, con arreglo al artículo 12 de la Convención, y el derecho de una persona, de conformidad con el artículo 13, de presentar una denuncia por tortura u otro trato indebido.

119. En el artículo 25 de la Ley sobre la policía, No. 90/1996, se especifica que si se recibe una denuncia contra un policía en la que se alegue que ha cometido un delito criminal durante el cumplimiento de sus funciones, o si se invoca la sospecha de ese delito, el Comisario de Policía notificará inmediatamente al Director de la Oficina del Ministerio Público, quien decidirá si deberán efectuarse nuevas y mayores investigaciones sobre esta cuestión. En la oficina del Comisario Nacional de Policía existe un departamento de investigaciones, una de cuyas funciones es la investigación de tales casos. El Director de la Oficina del Ministerio Público está a cargo de esta investigación y no el Comisario Nacional de Policía, quien tiene la responsabilidad de la investigación de otros casos tramitados por su oficina. Si la investigación llega a la conclusión de que una condena penal es posible, el Director de la Oficina del Ministerio Público iniciará un juicio criminal. Mientras se examina la denuncia, el policía será suspendido temporalmente de sus funciones. Dependerá de la conclusión de las investigaciones que el policía sea advertido oficialmente por su superior, que es el correspondiente comisario de policía, o separado definitivamente de sus funciones.

120. Durante los últimos cinco años, algunas denuncias han permitido realizar investigaciones sobre el abuso de la autoridad policial, en todo los casos relativos al uso de la fuerza en conexión con un arresto o en condiciones de detención policial después del arresto. No hay ejemplos de denuncias en las que se sostenga que policías y otras personas que se ocupan del procedimiento legal hayan obligado a una persona a confesar un delito, o proporcionar información en conexión con una investigación criminal. En el cuadro que sigue se presenta información estadística sobre denuncias contra la policía en los últimos cinco años.

Número de denuncias contra policías en servicio

1993	5
1994	9
1995	5
1996	3
1997 (hasta el 1° de diciembre)	5

121. En un caso (una denuncia en 1995), el Director de la Oficina del Ministerio Público decidió acusar a un policía por agresión física y por un delito cometido en función oficial. El policía fue condenado por haber sobrepasado su autoridad cuando agredió a un hombre que no había obedecido la orden de extinguir un incendio que había iniciado en un espacio público. Hubo un encuentro físico entre ambos y como resultado el hombre se fracturó un brazo. El policía fue acusado de violación del párrafo 1 del artículo 218 (en reserva para una violación del artículo 219, es decir, un acto cometido por negligencia), y el artículo 138 del Código Penal General. El Tribunal Distrital de Reykjavik declaró inocente al policía por una sentencia pronunciada el 10 de septiembre de 1996. El tribunal comprobó que el denunciante se había negado a obedecer las órdenes de los policías que habían llegado al lugar de los hechos y había atacado a uno de ellos. El policía había tratado de contenerlo, pero había habido una lucha con el resultado de la fractura del brazo. Teniendo en cuenta los hechos ocurridos antes de la toma aplicada por el policía y la situación en otros aspectos, el tribunal consideró que el policía no había sobrepasado su autoridad al practicar la detención.

122. Una queja de una persona que alegue haber sido torturada no es un requisito previo para realizar una investigación. Las autoridades de policía pueden solicitar, por propia iniciativa, una investigación si se sospecha un comportamiento de esta índole. Existe un ejemplo de este tipo en los últimos cinco años, en conexión con un caso criminal investigado por iniciativa del Comisario de Policía de Reykjavik. Se sospechó que en el otoño de 1996 un policía en servicio activo había tenido en su oficina una conducta que entrañaba un trato brutal a una persona. Después de una investigación, el policía fue acusado de trato ilegal de un hombre detenido por la policía. El policía había golpeado con el puño el pecho y los lados de este hombre. El Tribunal Distrital de Reykjavik llegó a la conclusión de que el policía era culpable de agresión física menos con arreglo al artículo 217 y de un delito cometido en función oficial, con arreglo a los artículos 132 y 138 del CPG. El tribunal pronunció una sentencia de 30 días de reclusión penal, y la suspensión en el servicio durante dos años. Como consecuencia de esta sentencia se despidió del empleo a este policía.

123. Además de la sentencia penal citada anteriormente, hay otro ejemplo durante este decenio de una acción penal contra un policía acusado de abuso de autoridad al practicar un arresto. El Tribunal Supremo pronunció, el 14 de noviembre de 1991, una sentencia suspendida de tres meses de encarcelamiento para el policía por violación del artículo 218 del CPG (agresión física grave), debido a una herida causada a un hombre al arrestarlo en forma muy violenta. El hombre golpeó la cabeza contra el suelo y se rompió siete dientes, y sufrió grandes contusiones en la cara. Un fallo del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 1996, le concedió una indemnización tanto por parte del policía como por el Tesoro Público por pérdidas económicas y no económicas. El derecho de una persona a recibir una indemnización se examinará al estudiar el artículo 14 de la Convención.

124. Incluso si una denuncia contra un policía por trato violento o por otro tipo de conducta ilegal no da lugar a una condena, puede ofrecer una oportunidad para que un comisario de policía haga una advertencia o una amonestación a un policía que trabaja en su oficina. Esta amonestación puede preceder a la terminación del empleo.

125. Un preso puede presentar una queja por un acto de tortura cometido por un guardián de la cárcel al director de la cárcel, a la Administración de prisiones y detención preventiva, o directamente al comisario de policía que tiene jurisdicción en la zona donde está situada la cárcel. Se aplican normas especiales a la correspondencia de los reclusos con la policía y con otras oficinas públicas. Si se estima que la cuestión merece una investigación, esta última se realiza bajo los auspicios del correspondiente comisario de policía. El caso se remite posteriormente al Director de la Oficina del Ministerio Público, quien toma una decisión sobre si debe enjuiciarse al presunto delincuente. Si el Director de la cárcel y la Administración de detención preventiva, que esté a cargo de dicha institución, tiene conocimiento de actos de tortura o de cualquier trato violento infligido a un preso por un guardián de la cárcel, puede también presentar una denuncia ante el comisario de policía en la que se alegue un delito cometido por un guardián de la cárcel en el desempeño de una función oficial. Si se llega a la conclusión de que la conducta del guardián de la cárcel no ha entrañado una tortura, pero que ha sido inadecuada, el funcionario encargado de la cárcel puede hacer una advertencia oficial al guardián, medida que puede preceder a la terminación del empleo. Se suspenderá temporalmente de su cargo a un guardián de la cárcel mientras se realiza una investigación sobre un presunto delito criminal cometido contra un recluso.

126. Durante los últimos cinco años (1996) se ha presentado una denuncia como consecuencia del trato infligido por un guardián de la cárcel a un recluso. Un preso que cumplía una sentencia informó a la policía que era objeto de un trato degradante por parte de un guardián. La policía investigó el caso, pero llegó a la conclusión de que no era necesario llevar adelante el caso y lo dio por terminado. No hay ejemplos de que durante este período se haya hecho una advertencia oficial a un guardián de la cárcel como consecuencia de un trato violento infligido a un preso.

127. En los casos citados anteriormente no se ha solicitado la adopción de medidas especiales para proteger a un denunciante o un testigo contra malos tratos o intimidación como consecuencia de una denuncia o de las pruebas presentadas. No se han dictado disposiciones a este respecto, pero pueden adoptarse medidas, por ejemplo de protección policial, si se consideran necesarias. De conformidad con la Ley de Funcionarios Públicos No. 70/1996, se suspenderá temporalmente del cargo a un policía mientras se realiza una investigación para determinar si una denuncia presentada contra él tiene fundamento. Se pone fin a su empleo si se demuestra que es culpable de una conducta criminal. De esta manera se asegura, por ejemplo, que una persona en detención preventiva o un recluso que cumple una sentencia, no tiene contacto o relación alguna con un funcionario público al que haya acusado de tortura o de otros tratos indebidos mientras se realiza una investigación al respecto.

128. En la parte I del presente informe se señaló que toda persona que alegue haber sido objeto de malos tratos por parte de un funcionario público puede presentar una denuncia al Defensor del Pueblo del Parlamento. Desde que en 1988 se estableció la oficina del Defensor del Pueblo no se ha recibido ninguna denuncia sobre torturas o alguna otra forma de trato violento o inhumano contra un recluso o una persona privada de libertad practicado por una persona que actúe en función oficial. Sin embargo, debe señalarse que el Defensor del Pueblo recibió en 1988 una denuncia por concepto de una detención y de privación de la libertad ilegales. Este caso no fue examinado por el Defensor del Pueblo, por

considerarse que el tiempo transcurrido desde la detención hasta la presentación de la denuncia era demasiado largo. En su respuesta al denunciante, el Defensor del Pueblo expresó la opinión de que, de conformidad con el Código del Procedimiento Penal, toda denuncia por razón de la conducta a la que se refería el denunciante debía presentarse ante un tribunal y, por consiguiente, la denuncia no entraba en la esfera de competencia del Defensor del Pueblo.

129. De conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Competencia Legal, una persona internada en un hospital contra su voluntad puede con arreglo al artículo 30 de esa ley, referir a un tribunal la decisión sobre su consignación al hospital y sobre cualquier tratamiento médico obligatorio de que haya sido objeto. La Ley sobre los derechos de los pacientes, No. 74/1997, y la Ley sobre servicios sanitarios No. 97/1990, ofrecen otros recursos generales a un paciente que sostenga que ha sido objeto de malos tratos en un hospital. Un paciente que desee denunciar este trato puede presentar su denuncia a la oficina del Director General de Salud Pública, o a un comité especial nombrado para resolver las controversias que puedan plantearse en las relaciones del público con las personas que trabajan en el sistema sanitario. Este comité está formado por tres miembros nombrados por el Tribunal Supremo. Su presidente será un abogado, y ninguno de sus miembros puede tener participación activa en el sistema de salud pública. Si el Director General de Salud Pública o el comité sospecha que existe una conducta criminal por parte de un funcionario de los servicios de salud, la cuestión se comunicará a la policía.

130. Al terminar esta descripción de los recursos de que se dispone de conformidad con el artículo 13 de la Convención, cabe mencionar los recursos de carácter internacional, por una parte ante el Comité Europeo de Derechos Humanos, y por la otra al comité que recibe comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. Como se ha dicho en la parte I, el Gobierno de Islandia no sabe de ninguna denuncia presentada a estos órganos en la que se sostenga que el Gobierno de Islandia ha violado sus obligaciones internacionales en lo que respecta a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 14

131. En el caso de una persona que ha sido objeto de tortura, la legislación de Islandia prevé el recurso de solicitar ante un tribunal una indemnización justa y razonable. De conformidad con el artículo 176 del CPG, una persona puede ser objeto de indemnización por parte del Tesoro Público como consecuencia de una detención, registro personal, examen de la salud de una persona o detención preventiva, si tales medidas no han sido justificadas por la ley, o si se han aplicado en una forma innecesariamente peligrosa, dañina u ofensiva. Por consiguiente, el derecho a una indemnización no se limita a un caso de tortura con arreglo al significado del artículo 1 de la Convención. La responsabilidad criminal por parte de un policía u otro funcionario público no es una condición para que una persona sospechosa tenga derecho a una indemnización.

132. Para que el Tesoro Público asuma la responsabilidad de pagar una indemnización es necesario que el policía o el funcionario público de que se trate haya causado la pérdida en conexión con el cumplimiento de sus funciones. Por consiguiente, la responsabilidad del Tesoro Público entra en juego cuando un

funcionario público abusa de su autoridad mediante conducta violenta o anormal. Con arreglo al CPP, puede concederse una indemnización por pérdidas económicas y no económicas.

133. Una persona que solicite una indemnización por razones de un comportamiento de esta índole por parte de un policía tendrá derecho a un proceso libre en ambas instancias judiciales. Así lo prevé el artículo 168 del CPP. Sin embargo, si pierde el caso se le podrá ordenar que pague los costos legales, de conformidad con las normas generalmente aplicables.

134. Las reglas generales sobre indemnización por daños y perjuicios figuran en la Ley No. 50/1993. En casos de tortura o de malos tratos infligidos por una persona que actúe en función oficial, que no guarden relación con la investigación de un caso penal, podrá solicitarse una indemnización del Tesoro del Estado de conformidad con la Ley de indemnización. Con arreglo a su artículo 1, la parte responsable de los daños físicos pagará una indemnización por pérdida de trabajo, gastos médicos y otras pérdidas económicas en que se haya incurrido, así como una indemnización por concepto de sufrimiento. Si el daño físico tiene efectos permanentes, también se pagará una indemnización por pérdida no económica y por invalidez, es decir, una indemnización por reducción o pérdida de la capacidad de obtener ingresos. De conformidad con el artículo 26, también podrá otorgarse indemnización por pérdida no económica aunque no hay un daño físico. El artículo dispone que una persona responsable de una violación ilegal de la libertad, la paz, la reputación o la inviolabilidad de otra persona pagará una indemnización a la parte víctima de dicha violación.

135. Si un tribunal no acepta una denuncia contra el Tesoro Público por daños causados por la acción de un funcionario público, sobre la base de que sus acciones no guardaban relación alguna con el cumplimiento de sus funciones, sólo puede solicitarse una indemnización personal de dicho funcionario público. De conformidad con la ley No. 69/1995 sobre indemnización a las víctimas de delitos criminales, el Tesoro Público indemniza por las pérdidas causadas por un delito contra las disposiciones del Código Penal General. De esta manera se garantiza que, incluso si el delincuente no puede pagar el daño, el Tesoro Público acepta la responsabilidad hasta una determinada cantidad. El Tesoro Público tratará de recuperar la cantidad pagada de la persona que haya cometido el delito, en la medida que esto sea posible. Con arreglo a la ley mencionada, el Tesoro Público indemniza a la víctima por daños físicos y por los daños causados a la ropa y otros objetos personales, incluida una pequeña cantidad de dinero en efectivo que la víctima pueda haber llevado consigo en el momento en que se cometió el delito. El Tesoro Público indemniza también por pérdidas no económicas y por pérdida de sustento.

136. Los principios generales de la ley por daños, en especial el artículo 13 y 14 de la Ley de indemnización, garantizan el derecho de los cónyuges y los hijos a reclamar una indemnización por pérdida de sustento.

137. No puede considerarse que sean infrecuentes los casos en que se enjuicia al Estado por daños causados por la acción de la policía, pero sólo en muy contadas ocasiones se alega tortura o malos tratos. La causa más frecuente de una acción judicial es que no se han cumplido los requisitos legales de las medidas de investigación, por ejemplo la detención preventiva, y los tribunales han sostenido hasta cierto punto estas denuncias, hechas sobre las bases de las

disposiciones del CPP antes descritas. También hay ejemplos de indemnizaciones concedidas sobre la base de los principios generales de la ley de daños como consecuencia de una privación ilegal de la libertad en conexión con el internamiento en un hospital. Debe observarse que el derecho a una indemnización por una privación ilegal de la libertad, se refiera o no a una investigación criminal, está garantizado por el párrafo 4 del artículo 67 de la Constitución.

138. En lo que respecta a las demandas de indemnización por torturas u otros malos tratos impuestos por una persona que ocupa un cargo oficial, hay ejemplos de indemnizaciones reclamadas por daños físicos causados durante la detención. En los últimos años estos ejemplos han sido muy escasos. Una sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 25 de enero de 1996, concedió el pago de una indemnización por daños a cargo de un policía y del Tesoro Público por pérdida económica y no económica causada como resultado de un daño físico durante la detención. El policía había sido ya condenado en lo penal debido a los daños causados, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 218 del CPG, por una sentencia del Tribunal Supremo dictada el 14 de noviembre de 1991. Este juicio se ha descrito ya en conexión con los artículos 13 y 14 de la Convención. Una sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 18 de diciembre de 1997 (un caso civil) declaró la no responsabilidad del Tesoro Público frente a la denuncia de un hombre que afirmaba haber sufrido una fractura de la costilla en una comisaría de policía en Reyjavik, donde había estado detenido durante varias horas en marzo de 1993, y después puesto en libertad. Se declaró infundada su queja por brutalidad de la policía y su solicitud de indemnización sobre la base de un presunto trato ilegal. Sin embargo, en su decisión el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que la investigación de esta denuncia por parte del Comisario de Policía de Reyjavik y de la Policía Nacional de Investigaciones (un órgano especial que funcionaba antes de que se estableciera el Comisario Nacional de Policía en 1997) sufría de graves defectos. Se señaló en especial que cuando el hombre denunció la conducta de la policía, aproximadamente un mes después de su arresto, el Comisario de Policía de Reyjavik realizó las investigaciones del caso, entre otras cosas, los interrogatorios de los oficiales de policía sospechosos, en vez de referir el caso a la Oficina Nacional de Investigación. El caso fue presentado posteriormente a la Oficina Nacional de Investigación, que no adoptó ninguna medida al respecto, pero sometió el caso al Director de la Oficina del Fiscal Público en noviembre del mismo año. El Director informó a la Policía Nacional de Investigación en 1994 de que no era necesario ya ninguna otra acción y declaró cerrado el caso.

139. Debe observarse que las normas antes mencionadas sobre el derecho de una persona a una indemnización justa y razonable se aplica por igual a todos, sin tener en cuenta, por ejemplo, la nacionalidad o la condición de refugiado.

140. La hospitalización u otras medidas de rehabilitación, tanto físicas como mentales, que puedan necesitarse como consecuencia de actos de tortura, están aseguradas por la legislación islandesa sobre la salud. Por regla general, no se cobra a los pacientes el tratamiento médico en el hospital. Sin embargo, hasta cierto punto se les cobra por los servicios de salud proporcionados fuera de los hospitales, en particular los servicios de especialistas. En el caso de los costos incurridos por los servicios médicos prestados a una persona que ha sufrido un acto de tortura, se ordenará a la persona declarada culpable de dicho delito que pague el costo además de una indemnización por pérdida económica y no económica.

Artículo 15

141. En las actuaciones judiciales, la legislación de Islandia no prohíbe de manera expresa el uso, en la presentación de pruebas, de una declaración que resulta que ha sido obtenida por la tortura. La regla general es la libre evaluación del juez acerca de las pruebas. Por consiguiente, la ley de procedimiento no prohíbe la presentación de ciertas pruebas ni prevé una evaluación legalmente descrita de la prueba en ciertas situaciones. Sin embargo, el juez de un caso criminal está sujeto, por el párrafo 2 del artículo 70 de la Constitución, al principio de que cualquier persona acusada de una conducta criminal será considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad. La carga de la prueba corresponde a la acusación. En opinión del Gobierno de Islandia, la legislación islandesa relativa a las pruebas penales garantiza que una persona no puede ser condenada sobre la base de una confesión, si se establece que fue obtenida por tortura, que la persona de que se trate no ha reconocido esta confesión, y que otras pruebas no prueben su culpabilidad.

142. La presentación directa de las pruebas en el tribunal es otro principio del procedimiento penal de Islandia, establecido en el artículo 48 del CPP. Una sentencia deberá basarse en las pruebas presentadas en el tribunal mientras está en curso el procedimiento en que se trate. Esto significa que los informes de la policía, que no cuentan con el apoyo de declaraciones hechas en el tribunal, tienen un limitado valor probatorio.

143. Si una persona ha confesado durante el interrogatorio policial que ha cometido un delito, y posteriormente se retracta de su confesión en el tribunal, el juez evaluará si hay razón suficiente para suponer que su confesión fue falsa. Si un acusado sostiene que su confesión se obtuvo mediante tortura, y otras pruebas o hechos apoyan esta afirmación, la cuestión será investigada inmediatamente de conformidad con las normas descritas en conexión con los artículos 12 y 13 de la Convención. Si se confirma que esta alegación es cierta, los policías de que se trate estarán sujetos a las disposiciones penales de la legislación islandesa, antes descritas en conexión con el artículo 4. La confesión de un acusado obtenida de esta manera no se utilizará como base para imponer sanciones penales, puesto que es probable que el juez llegue a la conclusión de que es falsa. Si se presentan otras pruebas además de las obtenidas ilegalmente en la confesión, y consideran concluyentes en lo que respecta a la culpabilidad del acusado, se le declarará culpable.

144. Si después de una sentencia dictada en primera instancia que no ha sido objeto de apelación, o después de una sentencia del Tribunal Supremo, se recibe una queja en el sentido de que una confesión se obtuvo por tortura, podrá reanudarse el procedimiento si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 184 del CPP. Puede procederse a ello por solicitud de una persona condenada en las siguientes situaciones:

Si se descubren nuevas pruebas que pueden haber tenido mucha influencia en el resultado del caso si se ha presentado al tribunal antes de darse el fallo (párrafo 1).

Si se puede suponer que el juez, el fiscal, el investigador u otras personas cometieron un delito criminal con propósito de llegar a esa conclusión, por ejemplo mediante falso testimonio, documentos falsificados

o declaraciones voluntariamente erróneas hechas por testigos u otras personas, y que todo ello se ha traducido en una resolución judicial incorrecta (párrafo 2).

145. En un caso, una persona condenada ha solicitado la revisión del procedimiento penal con arreglo a estas disposición. Esta persona afirmó que su confesión a la policía de haber cometido determinados delitos, que posteriormente confirmó ante el tribunal, se había obtenido mediante malos tratos ilegales. Se trató de uno de los casos criminales más prolongados y graves juzgados en Islandia en tiempos recientes, en los que se acusó a seis personas de diferentes delitos, con inclusión de dos casos de homicidio. Un fallo del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 1980, condenó al hombre, que más tarde solicitó la reapertura del procedimiento, por agresión física grave contra dos personas, que les había causado la muerte. Cuando este caso fue tratado en primera instancia, en 1977, y ante el Tribunal Supremo en 1980, el sospechoso había retractado sus confesiones. Sostuvo que los investigadores y los guardianes de la cárcel las habían obtenido sometiéndolo a un trato ilegal, orientándolo en algunas de sus declaraciones, coordinando sus declaraciones con las de otros acusados, y recurriendo a métodos de investigación inadecuados e ilegales. Estas afirmaciones ofrecieron la oportunidad para realizar una investigación especial sobre el trato brutal de que había sido objeto el acusado durante su prisión preventiva. Teniendo presente las conclusiones de esa investigación, el Tribunal Supremo declaró, en su sentencia del 22 de febrero de 1980, que no podía considerarse que su confesión se había obtenido con métodos ilegales practicados por los investigadores. Se declaró culpable al acusado sobre la base de su confesión y de otras pruebas.

146. En 1994 el hombre solicitó que se reabriera el procedimiento, en especial basándose en que se disponía ahora de nuevas pruebas que podrían haberse considerado de gran importancia para el resultado del caso si se hubieran presentado antes de la sentencia. El Tribunal Supremo decidió, el 15 de julio de 1997, rechazar su petición, por no haberse cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 186 del CPP. Esta conclusión se baso fundamentalmente en que la mayor parte de la información presentada en apoyo de su petición había estado en poder del Tribunal Supremo cuando éste dictó su sentencia el 22 de febrero de 1980, y que se había tenido en cuenta. El Tribunal mencionó en su decisión que, en su momento, el Tribunal Supremo había manifestado que la investigación del caso sufría de algunas graves faltas que, sin embargo, no se habían considerado suficientes para justificar una anulación o declaración de no culpabilidad. Sin embargo, estas faltas probablemente habían favorecido ligeramente a los acusados en el Tribunal Supremo, en comparación con las conclusiones de la primera instancia.

147. En su decisión de 15 de julio de 1997, el Tribunal Supremo aceptó que la persona condenada había estado sometida a un trato ilegal durante su prisión preventiva, especialmente durante un período de dos meses. Según el fallo del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1980, este hecho se había conocido hasta cierto punto, pero se habían aportado más informaciones en este contexto. Se consideró que este hecho era el único que podría tenerse en cuenta para justificar la reapertura del procedimiento. Se refería a los períodos de prisión preventiva, por una parte algunos meses después que había hecho declaraciones en las que confesó que había participado en la desaparición de una de las víctimas, y por otra parte, mucho antes de que confesara su participación en la

desaparición de la otra víctima. Se estimó que el trato cruel de que había sido objeto se debía en parte a sanciones de carácter disciplinario como consecuencia de que el acusado no respetaba las normas relativas a su prisión preventiva. Aunque los hechos apoyaron, hasta cierto punto, sus anteriores acusaciones relativas a un trato cruel durante la prisión preventiva, el Tribunal sostuvo que no se había presentado ninguna nueva información que pudiera haber cambiado las conclusiones a las que llegó el Tribunal Supremo en su sentencia del 22 de febrero de 1980.

148. La decisión del Tribunal Supremo de no aceptar la solicitud de reapertura del procedimiento ofreció una oportunidad para celebrar un amplio debate en la sociedad, en el que se recordaron los debates y la atención prestada por los medios de información a este caso penal en los últimos años del decenio de 1970. En efecto, la legislación del procedimiento penal era entonces claramente deficiente en varios aspectos, sobre todo en lo que se refería a los derechos de los acusados. Durante los 20 años que han pasado desde entonces, se han introducido cambios importantes y radicales mediante la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Penal, que mejora considerablemente la condición jurídica de los acusados. Además, se han establecido reglas detalladas sobre los interrogatorios de la policía y el trato dado a las personas en detención preventiva. Estas normas se han explicado antes, en particular en relación con el artículo 1 de la Convención.

Artículo 16

149. En conexión con los artículos 10 y 13 de la Convención, se describieron simultáneamente las medidas adoptadas contra la tortura en el ámbito del artículo 1 de la Convención, y de las medidas destinadas a proteger a las personas contra el trato o las penas crueles, inhumanos o degradantes. Se remite a ese debate que no es necesario repetir aquí.

150. Las leyes y reglamentos penales de Islandia sobre la protección contra el uso indebido de la autoridad pública no se limitan a la tortura en el sentido del artículo 1. La responsabilidad penal de un funcionario público o de otra persona que actúa en capacidad oficial, en especial con arreglo a los artículos 131, 132 y 134 del CPG, se hace extensiva a los actos cometidos por ellas que entrañen un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Esto puede deducirse del texto de estas disposiciones, ya que ambas mencionan, por ejemplo, los "métodos ilegales" empleados para obtener declaraciones relativas a pruebas (artículo 131); que no se emplean "procedimientos correctos" en el tratamiento de un caso (artículo 132), o el "mal uso de su cargo" por parte de un funcionario público a fin de obligar a una persona a realizar un acto (artículo 134). De esta manera, la legislación penal islandesa prevé el derecho a denunciar todo trato o pena cruel, inhumano o degradante ante la autoridad que tiene a su cargo la investigación, como en el caso de la tortura.

151. Las anteriores reglas sobre indemnización, por ejemplo por pérdida no económica en caso de que no haya una lesión física, se aplican por igual a los casos que no entrañan torturas en el sentido de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Si no se invoca una responsabilidad penal respecto de un funcionario público por razones de su conducta, que entrañe un trato o pena inhumano o degradante, esta conducta exige también la aplicación de medidas disciplinarias con arreglo a las normas que rigen su nombramiento. Por

consiguiente, un funcionario público puede ser advertido o amonestado oficialmente, medida que precede a la terminación del empleo si se demuestra que ha repetido un acto de esta índole.